

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-003-2020

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 29 de octubre de 2021.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades, dentro del presente proceso de investigación, en lo principal indico lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i. El 21 de enero de 2020, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INICPD) mediante Informe de pertinencia N°. SCPM-IGT-INICPD-003-2020-I y anexos (Oficio N°. ARCSA-ARCSA-DTVYCPEYP-2019-0559-O; Oficio N° ARCSA-ARCSA-DTVYCPEYP-2019-0565-O; Memorando N°. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2019-201-M; Memorando N°. ARCSA-ARCSA-DTLR-2019-1513-M; Informes de Resultados N°. ARCSA-LR-ABRG-0559-19, ARCSA-LR-AAPC-0134-19, ARCSA-LR-ABRG-0558-19, ARCSA-LR-ABRG-0564-19, ARCSA-LR-AAPC-0131-19, ARCSA-LR-AAPC-0135-19, ARCSA-LR-AAPQ-0252-19-01, ARCSA-LR-AAPQ-0253-19-01, ARCSA-LR-AAPQ-0257-19-01, ARCSA-LR-AAPQ-0258-19-01, ARCSA-LR-AAPQ-0259-19-01, ARCSA-LR-AAPQ-0260-19-01-IM-1, ARCSA-LR-AAPQ-0319-19-01; Oficio N°. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2019-0341-O; y, Informe de Resultados N°. ARCSA-LR-AAPQ-0310-18-01), solicitó autorización a la Intendencia General Técnica (IGT) para iniciar un procedimiento de oficio con el fin de investigar la existencia o no de presuntos actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.
- ii. El 22 de enero de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia dispuso agregar el informe referido *ut supra*, abrir el expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-003-2020 e iniciar la fase de barrido por un término no mayor a 30 días.
- iii. El 3 de marzo de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso a la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (DNICPD) que en el presente expediente solicite a la Secretaría General de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado (SCPM) la reproducción física y digital de los siguientes documentos: escrito y anexos del operador económico CORPORACION LA FAVORITA con número de ID. 120891; escrito y anexos del operador económico MEGA SANTA MARIA con número de ID. 121671; escrito y anexos del operador económico TÍA S.A., con número de ID. 121692; escrito y anexos del operador económico EL ROSADO con número de ID. 123064; escrito del operador económico EL ROSADO con número de ID. 124184; escrito y anexos de la ARCSA con número de ID. 125503; escrito y anexos del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS con número de



ID. 124733; escrito y anexos del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS con número de ID. 130497; escrito y anexos del operador económico TERRAFERTIL con número de ID. 131794; escrito y anexos del operador económico HENRY MENA con número de ID. 131865; escrito y anexos del operador económico LA QABRA TIRA AL MONTE con número de ID. 131913; escrito y anexos del operador económico JOSÉ RAMÍREZ con número de ID. 131974; escrito y anexos del operador económico HENRY CASAMIN con número de ID. 132306; escrito y anexos del operador económico CLARA MORENO JARRIN con número de ID. 132710; escrito y anexos del operador económico AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO con número de ID. 132797; escrito y anexos del operador económico SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR con número de ID. 133043; escrito del operador económico HENRY MENA con número de ID. 133298; escrito y anexos del operador económico TERRAFERTIL con número de ID. 133448; escrito y anexos del operador económico XAVIER PEÑA con número de ID. 133789; El escrito y anexos del operador económico HENRY CASAMIN con número de ID. 133886; escrito y anexos del operador económico SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR con número de ID. 134540; escrito y anexos del operador económico JOSÉ RAMÍREZ con número de ID. 133435, incorporada en virtud de la razón sentada por la Secretaría General de la SCPM, signada con el número de ID. 151790; escrito y anexos del operador económico PRODUCTOS SCHULLO con número de ID. 133450, incorporada en virtud de la razón sentada por la Secretaría General de la SCPM, signada con el número de ID. 152485; y, escrito y anexos del operador económico TERRAFERTIL con número de ID. 134727, los cuales constan en el expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-002-2018.

- iv. El 6 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante providencia dispuso agregar las copias certificadas de los documentos referidos *ut supra*.
- v. El 6 de marzo de 2020, la DNICPD, emitió el informe de barrido N°. SCPM-INICPD-DNICPD-005-2020 dentro del expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-003-2020, en el cual recomendó a la INICPD iniciar la fase de investigación preliminar respecto de presuntas prácticas desleales contenidas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM, en el mercado de la miel de abeja.
- vi. El 9 de marzo de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso agregar el informe de barrido referido *ut supra*, así como clasificó la información contenida en las copias certificadas de los documentos agregados en la providencia de 6 de marzo de 2020.
- vii. El 11 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales resolvió acoger el informe de barrido elaborado por la DNICPD, y en consecuencia, dispuso el inicio de la investigación preliminar.
- viii. Los extractos no confidenciales respecto de la información agregada *ut supra*.
- ix. El 16 de marzo de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso agregar los extractos no confidenciales referidos *ut supra*, y se consideró el contenido de la resolución N.º SCPM-DS-



2020-14, de 16 de marzo de 2020, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, la cual en lo principal señaló:

(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución. (...);

- x. El 8 de julio de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso agregar el cuestionario *ut supra*, solicitar información a operadores económicos y consideró la resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, emitida por el Superintendente, en la cual en su parte pertinente resolvió:

“Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos 9, 10, 11, 25, 26 y 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional; y, la Comisión de Resolución de Primera Instancia...”.

- xi. El cuestionario I, aprobado por la economista Gabriela Arias Barros, Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el cual solicitó información económica respecto del mercado de miel de abeja a los supermercados.
- xii. El 22 de julio de 2020, mediante escrito signado con número de ID 165294, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., entregó la información solicitada por la Intendencia.
- xiii. Los cuestionarios II y III aprobados por la economista Gabriela Arias Barros, Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en los cuales solicitó información económica a los operadores económicos productores de miel de abeja; la cadena de comercialización de miel de abeja, los activos necesarios, los sistemas logísticos, capacidad instalada, márgenes e ingresos por ventas.
- xiv. El 28 de julio de 2020, mediante providencia emitida por la INICPD, dispuso agregar los cuestionarios referidos *ut supra*, solicitar información a los operadores económicos y agregar la información presentada por el operador CORPORACIÓN FAVORITA C.A.
- xv. El 28 de julio de 2020, mediante escrito signado con ID 166785, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., solicitó una prórroga para entregar la información requerida por la INICPD.
- xvi. El 4 de agosto de 2020, mediante escrito signado con ID 166372, el operador TIA S.A., entregó la información solicitada por la Intendencia.



- xvii. El 11 de agosto de 2020, mediante escrito signado con número de ID 166734, el operador CARLOS ECHEVERRÍA PAREDES, remitió la información requerida por la INICPD.
- xviii. El 12 de agosto de 2020, mediante escrito signado con número de ID 166984, el operador TERRAFERTIL S.A., entregó la información solicitada por la Intendencia.
- xix. El 13 de agosto de 2020, mediante escrito signado con número de ID 167042, el operador RODRIGO SALAZAR, atendió el requerimiento realizado por la INICPD.
- xx. El 17 de agosto de 2020, mediante providencia emitida por el Intendente, dispuso agregar la información remitida por los operadores económicos y se consideró la resolución N.º SCPM-DS-2020-31, de 12 de agosto de 2020, en la cual en su parte pertinente el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió:

“(…) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.. (...)”;
- xxi. El 18 de agosto de 2020, mediante escrito signado con número de ID 167600, el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., manifestó su negativa a entregar la información solicitada por la INICPD y solicitó la nulidad del Oficio N.º. SCPM-INICPD-DNICPD-553-2020.
- xxii. El 19 de agosto de 2020, mediante escrito con número de ID 167660, el operador económico INDUSTRIAS REUNIDAS CIA. LTDA. INDUNIDAS LABORATORIOS remitió del requerimiento de información realizado por la Intendencia.
- xxiii. El 19 de agosto de 2020, mediante escrito signado con número de ID 167694, el operador LA CASA DE LAS ABEJAS, entregó la información solicitada por la Intendencia.
- xxiv. El 24 de agosto de 2020, mediante escrito signado con número de ID 168227, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., entregó la información solicitada por la INICPD.
- xxv. El 3 de septiembre de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso agregar y atender los escritos presentados por los operadores económicos, así como consideró la resolución N.º SCPM-DS-2020-32, de 26 de agosto de 2020, en la cual en su parte pertinente el Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso:

“Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas;

Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica.”

- xxvi. El 4 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 169438, el operador económico TIA S.A., entregó el extracto no confidencial de la información solicitada por la INICPD.
- xxvii. El 7 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 169570, el operador económico CEDRAX S.A., entregó la información solicitada por la INICPD.
- xxviii. El 8 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 169660, el operador económico GERARDO ORTIZ CIA. LTDA., remitió la información requerida por la Intendencia.
- xxix. El 9 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 169831, el operador económico TERRAFERTIL S.A., señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.
- xxx. El 10 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 169969, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., entregó la información solicitada por la Intendencia.
- xxxi. El 11 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 170039, el operador económico FOREVER LIVING PRODUCTOS DEL ECUADOR S.A., solicitó una prórroga para remitir la información requerida por la INICPD.
- xxxii. El 14 de septiembre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 170200, el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., presentó recurso de reposición en contra del oficio N°. SCPM-INICPD-DNICPD-884-2020, solicitando la nulidad del mismo y del oficio N°. SCPM-INICPD-DNICPD-553-2020.
- xxxiii. El 16 de septiembre de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso agregar y atender los escritos presentados por los operadores económicos y abrir un expediente accesorio con el fin de sustanciar y resolver el recurso de reposición presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A.
- xxxiv. El 19 de octubre de 2020, mediante escrito signado con número de ID 173943, el operador económico FOREVER LIVING PRODUCTOS DEL ECUADOR S.A., entregó la información solicitada por la Intendencia.
- xxxv. El 12 de noviembre de 2020, mediante providencia emitida por la INICPD, dispuso agregar y atender los escritos presentados por el operador económico.
- xxxvi. La resolución de 13 de noviembre de 2020, dictada dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-003-2020-R, la INICPD resolvió:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho del operador económico Schulo S.A. a interponer los recursos que prevé el ordenamiento jurídico...

- xxxvii. Los extractos no confidenciales elaborados por los servidores públicos, analistas de la DNICPD.
- xxxviii. El cuestionario IV, elaborado por la DNICPD, en el cual solicitó información económica respecto de la miel de abeja y sus posibles sustitutos.
- xxxix. El 30 de diciembre de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso agregar los extractos no confidenciales elaborados por los analistas de la DNICPD, el cuestionario referido *ut supra* y volvió a requerir información a los operadores económicos participantes del mercado de miel de abeja contenida en el cuestionario II.
- xl. El 11 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 181572, el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., entregó parcialmente la información solicitada por la Intendencia.
- xli. El 12 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 181683, el operador económico DIANA EMMA RODRÍGUEZ CASTRO, remitió la información requerida por la INICPD.
- xl. El 13 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 181720, el operador económico VIRIGINIA ILLERA SAN LUCAS, entregó la información solicitada por la Intendencia.
- xl. El 18 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 182008, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA., remitió la información solicitada por la INICPD.
- xl. El 19 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 182283, el operador económico TIA S.A., solicitó una prórroga para remitir la información requerida.
- xl. El 22 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 182659, el operador económico MIGUEL ÁNGEL BRAVOMALO, entregó la información solicitada.
- xl. El 22 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 182882, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió la información requerida por la INICPD.
- xl. El 27 de enero de 2021, mediante escrito signado con número de ID 183149, el operador económico TIA S.A., remitió la información solicitada por la Intendencia.
- xl. El 3 de febrero de 2021, la INICPD mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y volvió a insistir en los requerimientos de información realizados.
- xl. El 5 de febrero de 2021, la Intendencia mediante providencia dispuso requerir a varios operadores económicos las etiquetas de los productos de miel de abeja.



- i. El 11 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 184914, el operador económico MENA TITO HENRY PATRICIO remitió la información requerida por la INICPD.
- ii. El 11 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 184923, el operador económico TERRAFERTIL S.A., remitió la información requerida por la Intendencia.
- iii. El 12 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 185027, el operador económico LUIS OSWALDO GUAÑA IGUAGO remitió la información requerida por la INICPD.
- iiii. El 12 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 185133, el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., remitió la información requerida por la Intendencia.
- lv. El 17 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 185250, el operador económico DIANA RODRÍGUEZ, remitió la información solicitada por la INICPD.
- lv. El 17 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 185252, el operador económico DIANA RODRÍGUEZ, remitió la información solicitada por la Intendencia.
- lvi. El 17 de febrero de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 185270, el operador económico MARGARITA CAMACHO CHIRIBOGA, remitió la información requerida por la Intendencia.
- lvii. La providencia de 19 de febrero de 2021, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra*.
- lviii. El Informe de Investigación Preliminar N°. SCPM-INICPD-DNICPD-003-2021, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Preliminar, en el cual, la Dirección concluyó:

“... Con relación al análisis jurídico, respecto de los actos de engaño, esta Dirección concluye que:

El operador económico MENA TITO HENRY PATRICIO al utilizar en la etiqueta del producto “La Abejita”, la imagen del animal que produce la materia prima del producto, conjuntamente con manifestaciones como “Miel de Abeja 100%”, “Pure Honey for export”, frente a los análisis de laboratorio remitidos por la ARCSA, podrían inducir a error al consumidor respecto de las características del producto, por lo cual existirán indicios respecto de actos de engaño tipificados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

El operador económico CAMACHO CHIRIBOGA MARGARITA ESTEFANIA con nombre comercial “LA QABRA TIRA AL MONTE” al utilizar en la etiqueta de la miel de abeja marca “La Qabra tira al Monte”, manifestaciones como “100% natural”, la cual conforme los análisis de laboratorio remitidos por la ARCSA, podría inducir a error al consumidor respecto de las características (sic) del producto, por lo cual existirán indicios respecto de actos de engaño determinados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

El operador económico TERRAFERTIL S.A., al utilizar en la etiqueta del producto “Nature’s Heart”, imágenes de panel de abeja conjuntamente con manifestaciones como “natural”, siendo que dicha expresión en contraste con los análisis de laboratorio remitidos por la ARCSA, podría inducir a error al consumidor respecto de las características (sic) del



producto, por lo cual existirán indicios respecto de actos de engaño determinados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

Por otra parte, respecto de los actos de violación de normas, esta dependencia concluye que:

Conforme los análisis de laboratorio remitidos por la ARCSA, los operadores económicos MENA TITO HENRY PATRICIO con su miel de abeja marca “La Abejita”; CAMACHO CHIRIBOGA MARGARITA ESTEFANIA con su miel de abeja marca “La Qabra Tira al Monte”; y TERRAFERTIL S.A., con su miel de abeja/Pure Honey marca “Nature’s Heart”, al comercializar productos presumiblemente alterados o adulterados, contravendrían la Disposición General Primera de la Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados.

Conforme el análisis económico, los operadores económicos debido a los ahorros en los costos de producción en comparación con aquellos que cumplen con la normativa, de manera preliminar, pudieron haber obtenido una ventaja competitiva significativa, la cual debe ser demostrado en una eventual etapa de investigación.

Según el análisis económico, de la determinación preliminar de las cuotas de participación de los operadores dentro del mercado relevante preliminar, los operadores económicos MENA TITO HENRY PATRICIO y TERRAFERTIL S.A., se encuentran en el quinto y segundo puesto con el 6% y 17%, respectivamente. En tanto que, el operador económico CAMACHO CHIRIBOGA MARGARITA ESTEFANÍA, se encontraría dentro de los operadores que se reparten un 24% de participación en el mercado, sin embargo, dichas cuotas deben verificarse en una eventual etapa de investigación, con el fin de analizar una prevalencia en el mercado."

Con base en las conclusiones, la DNICPD recomendó:

“(…)

Correr traslado con el presente informe a los operadores económicos señalados como presuntos responsables por el supuesto cometimiento de prácticas desleales de actos de engaño y violación de normas, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.

De encontrarse indicios sobre el presunto cometimiento de otras prácticas desleales, o la participación de otros operadores económicos durante la etapa de investigación, como la entrega de informes con operadores nuevos por parte del ARCSA, se recomienda la ampliación de la investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM.”

- lix. La providencia de 22 de febrero, en la cual la Intendencia agregó el informe referido *ut supra* y dispuso correr traslado con el mismo, a los operadores económicos HENRY PATRICIO MENA TITO, MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA y TERRAFERTIL S.A., con el fin de que presenten sus explicaciones en el término de quince días.



- lx. El escrito presentado por el operador económico MARGARITA CAMACHO, el 22 de febrero de 2021, signado con número de ID. 185915, en el cual señaló medios para recibir notificaciones.
- lxi. El escrito presentado por el operador económico HENRY MENA, el 23 de febrero de 2021, signado con número de ID. 186085, mediante el cual solicitó copias del expediente.
- lxii. El escrito presentado por el operador económico JOSÉ RAMÍREZ, el 23 de febrero de 2021, signado con número de ID. 186091, en el que remitió las imágenes de las etiquetas de sus productos.
- lxiii. La providencia de 3 de marzo de 2021, en la que la Intendencia otorgó el acceso al expediente al operador económico HENRY MENA y despacho los demás escritos referidos *ut supra*.
- lxiv. El escrito presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 2 de marzo de 2021, signado con número de ID. 186878, mediante el que solicitó copias de determinados documentos del expediente.
- lxv. La providencia de 4 de marzo de 2021, en la cual, la Intendencia negó las copias solicitadas por el operador TERRAFERTIL y otorgó acceso al expediente.
- lxvi. El escrito de explicaciones presentado por el operador económico MARGARITA CAMACHO, el 9 de marzo de 2021, signado con número de ID. 187428.
- lxvii. El escrito de explicaciones presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 15 de marzo de 2021, signado con número de ID. 188130.
- lxviii. El escrito presentado por el operador económico MEGA-SANTAMARÍA, el 17 de marzo de 2021, signado con el número de ID. 188400, mediante el cual, el operador remitió información respecto de las ventas de miel de abeja.
- lxix. El escrito presentado por el operador económico MEGA-SANTAMARÍA, el 17 de marzo de 2021, signado con el número de ID. 188402, en el cual, remitió información relacionada a las ventas de miel de abeja.
- lxx. La providencia de 19 de marzo de 2021, mediante la cual la Intendencia agregó y despachó las solicitudes realizadas en los escritos referidos *ut supra*.
- lxxi. El escrito presentado por el operador económico MARGARITA CAMACHO, el 24 de marzo de 2021, signado con número de ID. 189135, mediante el cual, el operador económico remitió copia certificada de la resolución de sanción emitida por la ARCSA.

- lxxii. El escrito presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 24 de marzo de 2021, signado con número de ID. 189142, mediante el cual, el operador económico remitió copia certificada de la resolución de sanción emitida por la ARCSA.
- lxxiii. La providencia de 26 de marzo de 2021, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos referidos *ut supra*.
- lxxiv. La razón y la grabación en video y audio de reunión de trabajo llevada a cabo el 18 de marzo de 2021 entre el operador económico TERRAFERTIL S.A., y los funcionarios de la Intendencia.
- lxxv. La providencia de 29 de marzo de 2021, mediante la cual, la Intendencia agregó la razón y la grabación en video y audio de reunión de trabajo llevada a cabo el 18 de marzo de 2021 entre el operador económico TERRAFERTIL S.A., y los funcionarios de la Intendencia.
- lxxvi. La Resolución de 29 de marzo de 2021, a través de la cual, la Intendencia resolvió:
- “**PRIMERO.-** Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-003-2020, en contra de los operadores económicos:
- **HENRY PATRICIO MENA TITO**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM;
 - **TERRAFERTIL S.A.**, por el presunto cometimiento de la práctica desleal de violación de norma tipificada en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM; y,
 - **MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, el plazo de duración de la presente investigación no podrá exceder de 180 días, que en caso de considerarlo pertinente, esta autoridad podrá prorrogarla hasta por el plazo de 180 días adicionales.”
- lxxvii. El 23 de abril de 2021, a través de providencia, la INICPD tuvo en cuenta dentro del presente expediente la Resolución No. SCPM-DS-2021-14, de 22 de abril de 2021, mediante la cual, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su parte pertinente dispuso la suspensión de términos y plazos.
- lxxviii. Los cuestionarios V y VI, elaborados por la DNICPD, en la cual solicitó a los operadores económicos participantes del mercado y a los supermercados información económica para determinar el mercado relevante.
- lxxix. El 26 de mayo de 2021, a través de providencia, la INICPD reanudó la tramitación de términos y plazos en el presente expediente; y, agregó y despacho los cuestionarios referidos *ut supra*.

- lxxx. El escrito presentado por el operador económico ALIMENTOS MUNAI ECUADOR ALIMUNAI CIA. LTDA., el 3 de junio de 2021, signado con número de ID. 195404, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- lxxxi. El escrito presentado por el operador económico APÍCOLA TREBOL (MARIO DURÁN ROLDAN), el 4 de junio de 2021, signado con número de ID. 195510, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- lxxxii. El escrito presentado por el operador económico SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., el 7 de junio de 2021, signado con número de ID. 195651, mediante el cual dio contestación respecto a la información solicitada mediante cuestionario V.
- lxxxiii. El escrito presentado por el operador económico NUTRIALIMENTOS, el 7 de junio de 2021, signado con número de ID. 195657, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- lxxxiv. El escrito presentado por el operador económico NESTLE ECUADOR S.A., el 7 de junio de 2021, signado con número de ID. 195658, mediante el cual dio contestación respecto a la información solicitada mediante cuestionario V.
- lxxxv. El escrito presentado por el operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., el 8 de junio de 2021, signado con número de ID. 195732, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario VI.
- lxxxvi. El 8 de junio de 2021, a través de providencia, la INICPD agregó y despacho los escritos presentados por los operadores económicos.
- lxxxvii. El escrito presentado por el operador económico VIRGINIA VERONICA ILLERA SANLUCAS, el 8 de junio de 2021, signado con número de ID. 195767, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- lxxxviii. El escrito presentado por el operador económico LE CHATEAU GOURMET, el 8 de junio de 2021, signado con número de ID. 195806, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- lxxxix. El escrito presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 8 de junio de 2021, signado con número de ID. 195823, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xc. El escrito presentado por el operador económico BLANCA PUENTE SOSA, el 9 de junio de 2021, signado con número de ID. 195900, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.



- xc. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO NEO FARMACO DEL ECUADOR NEOFARMACO CÍA. LTDA., el 9 de junio de 2021, signado con número de ID. 195948, mediante el cual dio contestación respecto a la información solicitada mediante cuestionario V.
- xcii. El escrito presentado por el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, el 9 de junio de 2021, signado con número de ID. 196053, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xciii. El escrito presentado por el operador económico CARLOS VIRGILIO ECHEVERRÍA PAREDES, el 10 de junio de 2021, signado con número de ID. 196136, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xciv. El escrito presentado por el operador económico CEDRAX S.A., el 10 de junio de 2021, signado con número de ID. 196180, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xcv. El escrito presentado por el operador económico AGRICOLA Y JARDINERIA BORITA S.A., el 10 de junio de 2021, signado con número de ID. 196189, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xcvi. El escrito presentado por el operador económico TIA S.A., el 11 de junio de 2021, signado con número de ID. 196292, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario VI.
- xcvii. El escrito presentado por el operador económico MENA AZUA JOSUE ALEXANDER, el 11 de junio de 2021, signado con número de ID. 196280, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xcviii. El escrito presentado por el operador económico AZUA SILVA PATRICIA EMILIA, el 11 de junio de 2021, signado con número de ID. 196285, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- xcix. El escrito presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., el 11 de junio de 2021, signado con número de ID. 196363, mediante el cual manifestó que había entregado la información requerida mediante cuestionario III.
- c. El escrito presentado por el operador económico ARTEAGA CADENA MAURO SAUL, el 14 de junio de 2021, signado con número de ID. 196616, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- ci. El escrito presentado por el operador económico PRODUCTOS DEL BOSQUE, el 14 de junio de 2021, signado con número de ID. 196585, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.

- cii. El escrito presentado por el operador económico PRODUMIEL, el 15 de junio de 2021, signado con número de ID. 196785, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- ciii. El escrito presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 17 de junio de 2021, signado con número de ID. 197092, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario VI.
- civ. El escrito presentado por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 18 de junio de 2021, signado con número de ID. 197248, a través del cual remitió resoluciones relacionadas a los operadores TERRAFERTIL y MARGARITA CAMACHO.
- cv. El escrito presentado por el operador económico DIANA EMMA RODRIGUEZ CASTRO, el 21 de junio de 2021, signado con número de ID. 197313, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cvi. El escrito presentado por el abogado Fabián Pozo Neira, el 21 de junio de 2021, signado con número de ID. 197400, a través del cual renunció a la defensa del operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.
- cvii. El escrito presentado por el abogado Fabián Pozo Neira, el 21 de junio de 2021, signado con número de ID. 197409, a través del cual renunció a la defensa del operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.
- cviii. El escrito presentado por el abogado Fabián Pozo Neira, el 21 de junio de 2021, signado con número de ID. 197410, a través del cual renunció a la defensa del operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.
- cix. El escrito presentado por el operador económico CONSUELO PINTO SALAS, el 22 de junio de 2021, signado con número de ID. 197457, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cx. El escrito presentado por el operador económico HONEYBEES S.A., el 23 de junio de 2021, signado con número de ID. 197596, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cxii. El escrito presentado por el abogado Francisco Gottifredi Neira en calidad de abogado patrocinador del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 23 de junio de 2021, signado con número de ID. 197656, mediante el cual autorizó abogados para comparecer dentro del presente procedimiento administrativo.
- cxii. La providencia de 28 de junio de 2021, a través del cual, la INICPD agregó y despachó los

escritos presentados por los operadores económicos, así como también requirió nuevamente la colaboración de los operadores económicos respecto de la información solicitada mediante cuestionario V y a la ARCSA respecto de las resoluciones emitidas por dicha institución relacionadas con los operadores económicos investigados dentro del presente expediente.

- cxiii. Los extractos no confidenciales de los operadores económicos ALIMENTOS MUNAI ECUADOR; APÍCOLA TREBOL; NUTRIALIMENTOS; MEGA SANTAMARÍA; ARTEAGA CADENA MAURO; BLANCA PUENTO SOSA; AGRICOLA Y JARDINERIA BORITA S.A.; CARLOS ECHEVERRIA; CEDRAX S.A.; CONSUELO PINTO SALAS; DIANA RODRIGUEZ; HONEYBEES; LE CHATEOU GOURMET; PRODUCTOS DEL BOSQUE; PRODUMIEL y, PRONACA, signados con número de ID. 198558, 198560, 198562, 198564, 198847, 198848, 198850, 198851, 198852, 198854, 198855, 198891, 198892, 198893, 198894 y 198895, elaborados por el analista Heber Del Rosario.
- cxiv. El escrito presentado por el operador económico ZAMORA MORETA JAIME MOISES, el 5 de julio de 2021, signado con número de ID. 198943, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cxv. La providencia de 6 de julio de 2021, a través del cual, la INICPD agregó los extractos no confidenciales elaborados por el analista Heber Del Rosario, así como también el escrito presentado por el operador económico.
- cxvi. El memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0687- M presentado por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 8 de julio de 2021, signado con número de ID. 200248, mediante el cual remitió las resoluciones emitidas por dicha institución relacionadas con los operadores económicos investigados dentro del presente expediente.
- cxvii. El escrito presentado por el operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, el 12 de julio de 2021, signado con número de ID. 200657, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cxviii. El escrito presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., el 14 de julio de 2021, signado con número de ID. 201089, mediante el cual se negó a remitir la información solicitada mediante cuestionario V.
- cxix. El escrito presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 15 de julio de 2021, signado con número de ID. 201203, a través del cual solicitó acceso y copias del expediente de investigación.
- cxx. La providencia de 26 de julio de 2021, mediante el cual, la INICPD agregó y despacho los escritos de los operadores económicos, así como también concedió el acceso y copias del expediente solicitadas por el operador Terrafertil S.A.



- cxxi. El escrito presentado por el operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA (LA QABRA TIRA AL MONTE), el 29 de julio de 2021, signado con número de ID. 202588, mediante el cual remitió el extracto no confidencial de la información entregada en el cuestionario V.
- cxxii. La providencia de 10 de agosto de 2021, a través del cual, la INICPD agregó y despacho escrito referido *ut supra*, requirió nuevamente a los operadores económicos la información solicitada mediante cuestionario V, así como al operador económico Productos Schullo S.A., solicitó la información requerida mediante cuestionario III.
- cxxiii. La providencia de 17 de agosto de 2021, mediante el cual, la INICPD convocó a una reunión de trabajo a la doctora Lorena Goetschel, el día viernes 20 de agosto de 2021, a las 09h00.
- cxxiv. El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0230 presentado por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 17 de agosto de 2021, signado con número de ID. 204437, a través del cual remitió las resoluciones relacionadas con los operadores investigados en el presente expediente.
- cxxv. El escrito presentado por el operador económico LUIS OSWALDO GUAÑA IGUAGO, el 18 de junio de 2021, signado con su número de ID. 204500, mediante el cual remitió la información solicitada mediante cuestionario V.
- cxxvi. El escrito presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 19 de junio de 2021, signado con número de ID. 204679, a través del cual confirmó su asistencia a la reunión de trabajo con la Dra. Lorena Goetschel.
- cxxvii. El escrito presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 20 de agosto de 2021, signado con número de ID. 204922, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cxxviii. El escrito presentado por el operador económico COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A., el 24 de agosto de 2021, signado con el número de ID. 205230, a través del cual dio contestación respecto a la información solicitada mediante cuestionario V.
- cxxix. La razón sentada por la Secretaría de Sustanciación y su anexo, de 24 de agosto de 2021, signado con número de ID. 205234, respecto de la grabación de audio y video de la reunión de trabajo mantenida con la doctora Lorena Goetschel.
- cccc. El escrito presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 24 de agosto de 2021, signado con número de ID. 205247, mediante el cual solicitó copia de la grabación de la reunión de trabajo mantenida con la doctora Lorena Goetschel, así como solicito se formule preguntas a la referida experta.
- ccxi. El escrito presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., el 26 de

agosto de 2021, signado con número de ID. 205567, a través del cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario III.

- cxxxii. La providencia de 1 de septiembre de 2021, a través del cual, la INICPD agregó y despacho los escritos de los operadores económicos, así como también requirió nuevamente a los operadores económicos la información solicitada mediante cuestionario V.
- cxxxiii. El escrito presentado por el operador económico LUIS OSWALDO GUAÑA IGUAGO, el 6 de septiembre de 2021, signado con su número de ID. 206377, mediante el cual remitió la información económica solicitada a través de cuestionario V.
- cxxxiv. La providencia de 6 de septiembre de 2021, mediante el cual, la INICPD dejó sin efecto el requerimiento de información realizado al operador APICOLA SANTA ANITA, así como también agregó y despacho el escrito referido *ut supra*.
- cxxxv. El escrito y anexos presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 6 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 206428, mediante el cual autorizó a una persona para retirar copias de la grabación de la reunión de trabajo mantenida con Dra. Lorena Goetschel.
- cxxxvi. El escrito presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., el 9 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 206913, a través del cual solicitó la aclaración de lo que es un extracto no confidencial.
- cxxxvii. El escrito y anexos presentado por el operador económico PRODUCTOS APÍCOLAS ECOAPI, el 15 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207420, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- cxxxviii. El escrito y anexos presentado por el operador económico PRODUCTOS APÍCOLAS ECOAPI, el 15 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207437, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- cxxxix. El escrito y anexos presentado por el operador económico PRODUCTOS APÍCOLAS ECOAPI, el 15 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207444, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- cxl. El escrito presentado por el operador económico ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN APÍCOLA CHIMBORAZO, el 16 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207495, mediante el cual remitió dio contestación a lo requerido a través de cuestionario V.
- cxli. El escrito y anexos presentado por el operador económico PRODUCTOS SCHULLO S.A., el 16 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207525, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.

- cxlii. El escrito y anexos presentado por el operador económico LUIS MARCELO PROCEL BORJA (SOPRAB), el 20 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207854, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- cxliii. La providencia de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra*, y solicitó información a varios operadores económicos para que remitan la información del Cuestionario V.
- cxliv. El escrito y anexos presentado por el operador económico PRODUCTORA DEL VALLE, el 22 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 208167, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- cxlv. El escrito y anexos presentado por el operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, el 23 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 208365, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- cxlvi. El escrito y anexos presentado por el operador económico HENRY ABRAHAM MENA AZUA, el 23 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 208367, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- cxlvii. Los extractos no confidenciales elaborados por el analista jurídico, signados con número de ID. 208578 y 208579.
- cxlviii. La providencia de 27 de septiembre de 2021, mediante el cual, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra*.
- cxlix. El escrito y anexos presentado por el operador económico MIGUEL ANGEL BRAVOMALO MEJIA, el 27 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 208632, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- cl. El escrito y anexos presentado por el operador económico UYAMAFARMS S.A., el 28 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 208773, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario V.
- cli. El escrito y anexos presentado por el operador económico AGRODEALIMENTOS CIA. LTDA., el 4 de octubre de 2021, signado con número de ID. 209304, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- clii. La providencia de 07 de octubre de 2021, mediante el cual, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra*.
- cliii. El escrito y anexos presentado por el operador económico TERRAFERTIL S.A., el 12 de octubre de 2021, signado con número ID. 210095, a través del cual solicitó que se tenga en cuenta lo mencionado por la Dra. Lorena Goetschel en la reunión de trabajo.



- cliv. El escrito y anexos presentado por el operador económico AGRODEALIMENTOS CIA. LTDA., el 4 de octubre de 2021, signado con número de ID. 209304, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario V.
- clv. El informe de resultados de investigación de 18 de octubre de 2021, con No. SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021, signado con número de ID 210711 elaborado por los analistas Heber Del Rosario y María Victoria Santamaria, y aprobado por Gabriela Arias Barros, en su calidad de Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

XIII. CONCLUSIONES

A lo largo del desarrollo del presente informe de resultados, esta Dirección concluye lo siguiente:

- i. El producto objeto de la presente investigación es la miel de abeja envasada, desde el punto de vista de la demanda no se evidencia la existencia de sustitutos cercanos.
- ii. Con base en el análisis de sustitución de la oferta, esta Dirección concluye que existe posibilidad de entrada de supermercados al mercado de la miel de abeja, ya que la sustitución cumpliría con las condiciones rapidez, eficacia y rentabilidad.
- iii. El ámbito geográfico de la presente investigación se delimitó a nivel regional, específicamente en las provincias localizadas en las regiones sierra y costa ecuatoriana; se descartó las provincias localizadas en la región amazónica debido al aumento de los costos de transporte.
- iv. En mercado relevante de la presente investigación está conformado por la miel de abeja comercializada por las empresas en la industria de miel de abeja envasada y por supermercados, localizados en las provincias de las regiones sierra y costa del Ecuador.
- v. Del análisis de las participaciones de los operadores que conforman el mercado relevante de la miel de abeja, se aprecia que TERRAFERTIL S.A., representó en 2020 el 16% de las ventas del sector.
- vi. Del análisis del falseamiento de la competencia, esta Dirección considera que debido a las características del operador económico TERRAFERTIL S.A., sus actuaciones tendrían la capacidad de distorsionar el mercado relevante. De igual manera, debido a la existencia de asimetrías de información entre los clientes y las empresas respecto de la calidad de la miel de abeja, esta Dirección considera que el público objetivo al cual va dirigido el producto miel de abeja sería vulnerable.
- vii. Respecto al operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, esta Dirección considera que el operador, en calidad de anunciante, no pudo demostrar la veracidad de las manifestaciones realizadas en la etiqueta del producto de miel de abeja, por lo cual, la conducta del operador pudo adecuarse a lo descrito en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, sin embargo, debido a la participación del operador dentro del mercado relevante analizado y conforme sus características, éste no tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia, conforme lo determinado en el artículo 26 de la LORCPM.
- viii. En cuanto al operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, esta Dirección considera que el operador aportó elementos para demostrar la veracidad de las manifestaciones realizadas en la etiqueta de su producto,



así como también no existen elementos de convicción suficientes para imputar la conducta de actos de engaño a dicho operador económico. Además, debido a la participación del operador dentro del mercado relevante analizado y conforme sus características, éste no tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia, conforme lo determinado en el artículo 26 de la LORCPM.

- ix. Con relación a los operadores económicos HENRY PATRICIO MENA TITO y MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, la DNICPD considera que no existen elementos de convicción para determinar un posible incumplimiento de normativa por parte de dichos operadores económicos.
- x. Respecto al operador económico TERRAFERTIL S.A., si bien esta Dirección considera que se ha demostrado el incumplimiento normativo, con relación a la ventaja competitiva significativa obtenida por el cometimiento de violación de norma, en el caso del operador económico TERRAFERTIL S.A., no se aprecia una variación significativa en el crecimiento de la empresa durante el período del cometimiento de las presuntas prácticas con relación al período previo al cometimiento de la misma; por lo que, esta Dirección no considera que en este caso se haya obtenido una ventaja competitiva significativa ligada al cometimiento de la práctica desleal de violación de norma.
- xi. Además, con relación a la prevalencia de la empresa en este mercado, TERRAFERTIL muestra una posición de liderazgo incluso en períodos previos al presunto cometimiento de la práctica desleal investigada, por lo que, la condición de superioridad de la empresa podría ser explicado por otros factores, por ejemplo, el fuerte posicionamiento de la marca Nature's Heart en este mercado.

XIV. RECOMENDACIONES

Esta Dirección recomienda a la Intendencia archivar el presente expediente de conformidad con el artículo 57 de la LORCPM, pues no se ha encontrado mérito suficiente para la prosecución de la instrucción del procedimiento por el cometimiento de las posibles prácticas desleales de actos de engaño y violación de normas contenida en el artículo 27 numerales 2 y 9 de la LORCPM por parte de los operadores HENRY PATRICIO MENA TITO, MARGARITA ESTEFANIA CAMACHO CHIRIBOGA y TERRAFERTIL S.A.

- clvi. La providencia de 27 de octubre de 2021, mediante la cual, la INICPD agregó los escritos presentados por los operadores económicos y el Informe de Resultados de Investigación elaborado por la DNICPD.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, en el título IV “Participación y Organización del Poder”; Capítulo Quinto “Función de Transparencia y Control Social”, sección cuarta “Superintendencias”, artículo 213, inciso primero, se determina:

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y

control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

2.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM)

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

El primer inciso del artículo 2 de la misma norma establece:

Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.

El primer inciso señalado en el artículo 3 de la LORCPM correspondiente al Principio de Primacía de la realidad dispone:



Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.

Así también, lo dispuesto en el artículo 4 de la LORCPM determina:

Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.
5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.
6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.
10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. (...)

En adición, el artículo 5 de la LORCPM precisa:

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros

canales de distribución o venta del mismo producto.

El artículo 25 de la LORCPM determina:

Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil.

Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.

El artículo 26 de la mencionada norma legal establece:

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia (...)."

Los numerales 2 y 9 del artículo 27 *ibídem*, tipifican que:

Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:



2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje (...)

(...) 9.- Violación de Norma.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, emite la presente resolución, en virtud de las facultades contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), las cuales determinan que:

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.

Art. 58.- Término de excepciones.- Concluida la investigación, de haber mérito para proseguir el procedimiento, el órgano de sustanciación ordenará se notifique con la denuncia y formulación de cargos al denunciado, a fin de que la conteste y deduzca excepciones en el término de quince días. Si el denunciado no contestare la denuncia en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía. Durante el procedimiento el denunciado tendrá derecho a acceder y solicitar copias de todas las actuaciones del expediente.

2.3. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM)

El artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado,

para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En concordancia con los artículos 63 y 67 del RLORCPM establecen:

Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.

Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer.

2.4. Instructivo de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM)

En este orden de ideas, el artículo 11 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, determina:

Art. 25.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados, el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que el informe de resultados de la etapa de investigación concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.

Con base en las normas legales señaladas esta Autoridad tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación del presente expediente, esta Autoridad no ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- DETERMINACIÓN PRECISA DE LOS INVESTIGADOS

MENA TITO HENRY PATRICIO, con RUC 1708436280001, en calidad de persona natural que realiza actividades económicas dentro del territorio nacional. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 31 de mayo de 1991 y habría actualizado su actividad el 7 de septiembre de 2016.

CAMACHO CHIRIBOGA MARGARITA ESTEFANIA, con RUC 1717432825001, con nombre comercial “LA QABRA TIRA AL MONTE”, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 20 de junio de 2008 y habría actualizado su actividad el 27 de enero de 2020.

TERRAFERTIL S.A., con RUC 1791993020001, con el señor ANDRADE BARAHONA JUAN CARLOS, en calidad de representante legal del operador. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 17 de mayo de 2005 y habría actualizado su actividad el 15 de mayo de 2020.

QUINTO.- LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA, LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS, LA DURACIÓN DE LAS CONDUCTAS - MERCADO RELEVANTE

5.1 LAS CONDUCTAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Conforme la Resolución de Inicio de Investigación, dictada por la INICPD en el expediente SCPM-IGT-INICPD-003-2020, las conductas objeto de la presente investigación se encuentran contenidas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.

Los hechos investigados por actos de engaño tendrían relación con la utilización de manifestaciones e ilustraciones en la etiqueta relacionados a la pureza de la miel de abeja que conforma el producto de miel de abeja de los operadores económicos investigados, siendo que, en realidad la miel de abeja de los productos cuestionados no serían pura.

Por su parte, los actos de violación de norma, estarían relacionados a que los tres investigados se les atribuirían un incumplimiento de los requisitos de la miel de abeja determinados de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, por lo que, se debería verificar si dicho presunto incumplimiento pudo generar una ventaja competitiva significativa que devenga en prevalencia del operador dentro del mercado.

5.2 LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA

Al respecto, el artículo 5 de la LORCPM, en su parte pertinente establece lo siguiente:

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

En este sentido, la DNICPD, en apego a la normativa, partió de la identificación del producto objeto de la presente investigación; el cual, conforme los hechos que dieron inicio a este expediente, fue determinado como la miel de abeja envasada para consumo humano.

En este orden de ideas, a continuación se exponen las principales características de la miel de abeja envasada para consumo humano, destacadas por la DNICPD en el Informe de Resultados N° SCPM-

INICPD-DNICPD-014-2021, conforme consta a continuación:

(...) la miel de abeja envasada para consumo humano, (...) se encuentra definida en la norma INE INEN 1572 de la siguiente manera:

Miel de abeja.- sustancia dulce producida por las abejas obreras a partir del néctar de las flores o de exudación de otras partes vivas de las plantas o presentes en ellas que dichos insectos recogen, transforman, combinan con sustancias específicas y almacenan después en panales.

En este orden de ideas, la misma norma clasifica a la miel de abeja para consumo humano como de “CLASE I”, y establece el cumplimiento de las siguientes especificaciones:

Tabla (...) Especificaciones de la miel de abeja CLASE I

REQUISITOS	UNIDADES	CLASE I	
		Mínimo	Máximo
Densidad relativa a 27°C		1,39	-
Azúcares reductores			
Totales	% en masa	65	-
Sacarosa	% en masa	-	5
Relación fructuoso			
Glucosa	-	1	-
Humedad	% en masa	20	-
Acidez	Meq/1000g	-	40
Sólidos insolubles	% en masa	-	0,2
Cenizas	% en masa	-	0,5
HMF	Mg/kg	-	40
Número de diastasa	-	8	-

Fuente: NTE INEN 1572.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

(...) La miel de abeja se caracteriza por estar compuesta mayormente por azúcares, con predominancia de fructosa y glucosa. De igual manera, contiene otros compuestos como aminoácidos, ácidos orgánicos, minerales, granos de polen y sustancias que confieren aroma y color¹.

¹ Robles Solís, María Fernanda. “Plan de negocios para la importación de miel de abeja desde México hacia Ecuador.” Trabajo de titulación. Quito: Universidad de las Américas, 2008.

En tal virtud, debido a su importante contenido de azúcares naturales, proteínas, vitaminas y minerales, algunas personas han incluido a este producto dentro de su dieta alimentaria, siendo utilizado como endulzante natural o aderezo².

Según la investigación “Estudio de Oferta y Demanda de Productos Derivados de Apicultura en el Ecuador”³ (2015), se identifican las siguientes categorías de consumidores finales de miel de abeja:

- Consumidor frecuente urbano.
- Consumidor esporádico.
- Consumidor de bajos ingresos.
- Consumidor rural.

En este sentido, según el estudio antes referido, la mayor demanda de la miel de abeja envasada se concentra en consumidores esporádicos con el 43%, le siguen, los consumidores frecuentes con el 13%, mientras que los consumidores de bajos ingresos y rurales, representan el 31% y el 13%, respectivamente.

En relación con los lugares de compra de la miel de abeja envasada, esta se comercializa en mayor medida a través de Supermercados con el 60%, seguido de Centros Naturistas con el 20% y en otras tiendas con el 20%⁴.

(...) con base en fuentes secundarias⁵, esta Dirección evidenció que el principal factor para la demanda de la miel de abeja es medicinal (73%), mientras que, el consumo con fines alimenticios representa el 26.6%.

En tal sentido, con base en las características de la miel de abeja envasada para consumo humano, esta Intendencia considera que este producto contiene importantes propiedades nutricionales que hacen que pueda ser utilizado tanto como endulzante, aderezo así como con fines medicinales. No obstante, se considera relevante mencionar que apenas el 13% de la demanda de este producto corresponde a consumidores frecuentes, mientras que la mayoría de la demanda (43%) corresponde a consumidores esporádicos, lo cual, a criterio de esta Intendencia denota que no se trata de un producto recurrente en la canasta familiar de los ecuatorianos.

5.3 BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Con relación a los productos similares, la LORCPM en su artículo 5 dispone lo siguiente:

Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los

² Ibídem.

³ Calderón, Alejandra. “Estudio de Oferta y Demanda de Productos Derivados de la Apicultura en el Ecuador.” Quito: Ministerio de Agricultura y Ganadería, 11 de 2015.

⁴ Ibídem.

⁵ Albújar Pinchi, Ada Josefina. «FACTORES QUE DETERMINAN EL CONSUMO DE LA MIEL DE ABJA EN EL HUALLAGA CENTRAL.» *Tesis para optar el título de licenciado en administración*. Tingo María - Perú: Universidad Nacional Agraria de la Selva, 2011.

posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

En tal virtud, el Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021 desarrolló los análisis de sustitución tanto de la demanda como de la oferta, todo esto, con la finalidad de identificar la existencia de productos sustitutos desde el punto de vista de los consumidores, así como las posibles presiones competitivas que puedan existir desde el lado de la oferta.

Análisis de Sustitución de la Demanda:

En este sentido, desde el punto de vista de la demanda, la DNICPD realizó el siguiente análisis:

Análisis cualitativo de sustitución de la demanda

(...) Respecto a los posibles productos sustitutos, investigaciones en el mercado de la miel de abeja⁶, han considerado que ante incrementos en el precio o baja calidad del producto, los consumidores podrían sustituir a la miel de abeja por otros endulzantes como: azúcar morena, panela en polvo o edulcorantes sintéticos.

Por otro lado, cuando la miel es utilizada como aderezo, se podría sustituir su consumo por productos como: mermeladas, miel de maple, miel de caña de azúcar⁷.

En este sentido, a continuación se presenta las principales características, usos, y precios de la miel de abeja, así como de los azúcares y aderezos que podrían ser considerados como sustitutos de la miel de abeja, todo esto, con la finalidad de identificar de manera cualitativa, las probabilidades que efectivamente se realice dicha sustitución:

Tabla (...) Características, usos y precio de la miel de abeja y de otros tipos de azúcares y aderezos

Tipos de Azúcar o Aderezo	Características	Equivalencia con la miel de abeja	Usos	Precios Promedios Unitarios (2019)
Miel de abeja	Obtenido de panales de abeja.	No aplica	Endulzante y aderezos	Presentación 300 gr, \$ 3,85.
Azúcar morena	Obtenido de la caña de azúcar, en relación al azúcar blanco, el	1 taza de azúcar = $\frac{3}{4}$ de una taza de miel de abeja ⁹ .	Es utilizada como preservante del sabor en las conservas de frutas para que no se agrien ¹⁰ ;	Azúcar Morena presentación 300 gr: \$ 1, 99.

⁶ Robles Solís, María Fernanda. "Plan de negocios para la importación de miel de abeja desde México hacia Ecuador." Trabajo de titulación. Quito: Universidad de las Américas, 2008.

⁷ Información proporcionada por operadores económicos en el sector de miel de abeja envasa, mediante cuestionario III.

⁹ De Sá Tabares, Débora. UNCÓMO. 20 de enero de 2017. <https://comida.uncomo.com/articulo/como-reemplazar-el-azucar-por-miel-34273.html#:~:text=Las%20equivalencias%20son%3A,az%C3%BAcar%20%3D%20media%20cucharadita%20de%20miel>

(último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹⁰ Ibídem.

	azúcar morena es menos refinada o tratada ⁸ .			
Panela en polvo	Obtenida de la caña de azúcar, no sufre ningún tipo de proceso o refinamiento ¹¹ .	1 taza de panela = $\frac{3}{4}$ de una taza de miel de abeja ¹² .	Es utilizada para endulzar refrescos, zumos, café o infusiones. También es muy utilizado en la elaboración de tartas, bizcochos, mermeladas y galletas ¹³ .	Panela molida, presentación 500 gr: \$1,18.
Stevia	Extraída de la planta stevia ¹⁴ .	$\frac{1}{9}$ de taza de stevia = $\frac{3}{4}$ de taza de miel de abeja ¹⁵ .	Endulzar alimentos, endulzar bebidas, en repostería o como suplementos para la pérdida de peso ¹⁶ .	Stevia, en presentación 300 gr: \$ 14,73.
Splenda	Splenda es una marca de un endulzante, que utiliza como ingrediente principal a la sucralosa, la cual es un tipo de azúcar artificial ¹⁷ .	$\frac{2}{9}$ de taza de sucralosa = $\frac{3}{4}$ de taza de miel de abeja ¹⁸ .	Puede ser utilizado para endulzar bebidas, así como en la elaboración de alimentos ¹⁹ .	Splenda, presentación 100 gr: \$ 8,30.
Mermeladas	Elaborada a base de pulpa de frutas ²⁰ .	Depende de las preferencias del consumidor.	Uso común como acompañante de panesillos en los desayunos ²¹ .	Mermelada, presentación 240 gr: \$ 1, 06.
Miel de maple	Es un dulce fabricado a partir de la savia del arce azucarero.	Depende de las preferencias del consumidor.	Su uso común es aderezar <i>hot cakes</i> , crepes. De igual manera puede ser utilizado para horneados ²² .	Miel de maple, presentación 320 ml: \$ 4,04.

⁸ EcuRed. *ecured*. s.f. <https://www.ecured.cu/index.php?title=Az%C3%BAcar&action=history> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹¹ MERCONTROL. *mercontrol.com*. 15 de julio de 2019. <https://www.mercontrol.com/azucar-panela/#:~:text=Usos%20de%20la%20panela,sus%20propiedades%20nutritivas&text=La%20panela%20es%20el%20sus%20titutivo,%2C%20bizcochos%2C%20mermeladas%20y%20galletas>. (último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹² Gustafson, Niklas. *NATURALLY*. 12 de junio de 2018. <https://blog.naturalathlete.bio/es/equivalencias-y-alternativas-de-endulzantes-naturales-al-azucar/> (último acceso: 17 de febrero de 2020).

¹³ MERCONTROL. *mercontrol.com*. 15 de julio de 2019. <https://www.mercontrol.com/azucar-panela/#:~:text=Usos%20de%20la%20panela,sus%20propiedades%20nutritivas&text=La%20panela%20es%20el%20sus%20titutivo,%2C%20bizcochos%2C%20mermeladas%20y%20galletas>. (último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹⁴ encolombia. *encolombia.com*. s.f. <https://encolombia.com/salud-estetica/medicina-alternativa/caseros/stevia-propiedades-y-beneficios/> (último acceso: 17 de febrero de 2020).

¹⁵ Serrano, Chary. *micocinayotrascosas.com*. 28 de julio de 2019. <https://micocinayotrascosas.com/2010/12/aquivalencias-entre-azucar-y.html> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹⁶ encolombia. *encolombia.com*. s.f. <https://encolombia.com/salud-estetica/medicina-alternativa/caseros/stevia-propiedades-y-beneficios/> (último acceso: 17 de febrero de 2020).

¹⁷ Echeverría, Mara. *The Food Tch*. s.f. <https://thefoodtech.com/ingredientes-y-aditivos-alimentarios/sucralosa-endulza-a-la-industria-alimentaria/> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹⁸ Serrano, Chary. *micocinayotrascosas.com*. 28 de julio de 2019. <https://micocinayotrascosas.com/2010/12/aquivalencias-entre-azucar-y.html> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Cámara de Comercio de Bogotá. «<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/>» 2015. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/14318/Mermelada.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

²¹ Regalos Gourmet. <https://regalosgourmetonline.com/>. 22 de febrero de 2017. <https://regalosgourmetonline.com/blog/mermelada-usos-beneficios/> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

²² viveUSA. <https://www.viveusa.mx/>. 07 de marzo de 2016. <https://www.viveusa.mx/bienestar/la-miel-de-maple-y-sus-impresionantes-beneficios-para-la-salud> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

Miel de caña de azúcar	También llamada melaza, esta miel es extraída de la caña de azúcar ²³ .	Depende de las preferencias del consumidor.	La miel de caña de azúcar puede ser utilizada como endulzante de bebidas y alimentos.	Miel de caña de azúcar, presentación 650 gr, \$ 1,74.
------------------------	--	---	---	---

Fuente: Información secundaria.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De lo anterior, esta Dirección considera que la sustitución de la miel de abeja por otros tipos de endulzantes como el azúcar morena y panela molida, si bien, cumplirían con los mismos usos culinarios y provendrían de fuentes naturales, la diferencia en precios haría que la sustitución bidireccional entre estos productos sea limitada; en tanto que, a manera de referencia, el precio promedio de la miel de abeja en presentación 300 gr, en el año 2019, fue de \$ 3,85, mientras que, el precio del azúcar morena o panela, en presentaciones similares, es significativamente menor, lo cual, representaría un mayor costo de sustitución para el consumidor de azúcar morena o panela que quiera comprar miel de abeja.

Con relación a los productos *stevia* y *splenda*, estos tipos de endulzantes destacan por su intensidad, en este sentido, se necesitaría una mayor cantidad de miel de abeja para alcanzar el mismo dulzor que los productos *stevia* y *splenda*, lo cual, a criterio de esta Dirección podría limitar la sustitución por parte de los consumidores.

Por otro lado, cuando la miel es utilizada como aderezo, la sustitución de mermeladas o miel de caña de azúcar por miel de abeja, implica un mayor costo para el consumidor, lo cual, podría desincentivar la sustitución de estos productos. Con relación a la miel de maple, este producto presenta características similares al ser extraído de fuentes naturales, de igual manera, con relación al precio, el consumo de miel de abeja puede significar una opción más económica para el consumidor de miel de maple.

Por lo tanto, con base en el análisis cualitativo, esta Dirección considera que, en primera instancia, factores como el precio así como la intensidad de los endulzantes, podrían limitar la sustitución entre los productos azúcar morena, panela, *stevia*, *splenda*, mermeladas, miel de caña de azúcar y la miel de abeja. Por otro lado, con relación a la miel de maple, de manera cualitativa, se podría considerar que existen probabilidades que se realice una sustitución por el lado de la demanda, sin embargo, esta Dirección considera necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo que fortalezca los hallazgos cualitativos evidenciados en esta sección.

En este sentido, mediante un análisis cualitativo que estudia las características, usos y precios tanto del producto investigado como de sus posibles sustitutos, la DNICPD identificó ciertas limitantes para que se realice la sustitución de la miel de abeja cuando es utilizado como endulzante o aderezo, con excepción de la miel de maple que presentaría características similares. No obstante, al igual que la DNICPD, esta Intendencia considera necesario contrastar los hallazgos cualitativos mediante un análisis cuantitativo que permita fortalecer las conclusiones sobre la existencia de productos sustitutos.

²³ Caviartis. <https://www.caviartis.com/>. 11 de septiembre de 2019. <https://www.caviartis.com/miel-de-cana-usos-y-propiedades/> (último acceso: 17 de febrero de 2021).

Análisis cuantitativo de sustitución de la demanda

El Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021, desarrolló la Prueba de Correlación de Precios contemplado en la Resolución N° 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM, para identificar las posibilidades de sustitución de la miel de abeja con otros endulzantes así como con otros tipos de aderezos, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, de manera cuantitativa, la DNICPD determinó el grado de sustitución entre la miel de abeja y otros tipos de endulzantes, así como, entre la miel de abeja y otros tipos de aderezos. Para lo cual, esta Dirección aplicó la prueba de correlación de precios, establecida en el artículo 10 de la resolución N° 011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de la siguiente manera:

Artículo 10. Prueba de correlación de precios.- Esta prueba se fundamenta en el hecho de que cuando dos o más bienes pertenecen al mismo mercado, sus precios tienden a variar en el mismo sentido a través del tiempo.

Para una adecuada implementación de esta prueba se sugiere la utilización de medidas tales como la correlación de precios, la correlación de logaritmos de precios y/o la correlación de primeras diferencias de logaritmo de precios. Si el valor de estas medidas es estadísticamente igual o superior a 0,8, se tiene evidencia a favor de un grado de sustitución entre los bienes; en sentido opuesto, si el valor de estas medidas es inferior estadísticamente a 0,8, se tiene evidencia en contra de dicha hipótesis.

Los datos utilizados para la realización de esta prueba, corresponden a la serie mensual de precios de los productos: miel de abeja, azúcar blanca, azúcar morena, panela, sucralosa, stevia, splenda, mermelada, miel de caña de azúcar, miel de maple, en diferentes presentaciones, registrados durante el período 2015 – 2019²⁴. Además, los precios fueron deflactados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y se trabajó con el logaritmo de los mismos.

A continuación se presentan los resultados de la prueba de correlación precios entre la miel de abeja y otros tipos de endulzantes, así como entre la miel de abeja y otros aderezos (Ver Tabla 3 y 4).

Tabla (...) Resultados de la Prueba de Correlación de Precios de Endulzantes

	1	2	3	4	5	6	7
1 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	1 60						
2 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	0.3830 0.0025 60	1 60					
3 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	-0.6794 0.0000 60	1 60				

²⁴ La información de precios fue proporcionada por supermercados, mediante respuesta a los cuestionarios I, solicitados dentro de los casos SCPM-IGT-INICPD-003-2020 y SCPM-IGT-INICPD-0002-2018.



4 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	-0.6794 0.0000 60	1 0.0000 60	1 0.0000 60			
5 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.6780 0.0000 60	-0.8125 0.0000 60	0.7138 0.0000 60	0.7138 0.0000 60	1 0.0000 60		
6 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	-0.6794 0.0000 60	1 0.0000 60	1 0.0000 60	0.7138 0.0000 60	1 0.0000 60	
7 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	-0.6794 0.0000 60	1 0.0000 60	1 0.0000 60	0.7138 0.0000 60	1 0.0000 60	1 0.0000 60
8 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5599 0.0000 60	-0.4912 0.0001 60	0.6645 0.0000 60	0.6645 0.0000 60	0.7102 0.0000 60	0.6645 0.0000 60	0.6645 0.0000 60
9 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	0.5334 0.0000 60	0.7560 0.0000 60	-0.6328 0.0000 60	-0.6328 0.0000 60	-0.8071 0.0000 60	-0.6328 0.0000 60	-0.6328 0.0000 60
10 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.6829 0.0000 60	-0.6039 0.0000 60	0.6518 0.0000 60	0.6518 0.0000 60	0.8135 0.0000 60	0.6518 0.0000 60	0.6518 0.0000 60
11 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	-0.6794 0.0000 60	1.0000 0.0000 60	1.0000 0.0000 60	0.7138 0.0000 60	1.0000 0.0000 60	1.0000 0.0000 60
12 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.4796 0.0001 60	-0.6551 0.0000 60	0.7612 0.0000 60	0.7612 0.0000 60	0.6635 0.0000 60	0.7612 0.0000 60	0.7612 0.0000 60
13 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.6419 0.0000 55	-0.6832 0.0000 55	1.0000 0.0000 55	1.0000 0.0000 55	0.7101 0.0000 55	1.0000 0.0000 55	1.0000 0.0000 55
14 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.4189 0.0009 60	-0.8501 0.0000 60	0.7239 0.0000 60	0.7239 0.0000 60	0.6225 0.0000 60	0.7239 0.0000 60	0.7239 0.0000 60
15 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	-0.6794 0.0000 60	1.0000 0.0000 60	1.0000 0.0000 60	0.7138 0.0000 60	1.0000 0.0000 60	1.0000 0.0000 60
16 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.4683 0.0002 60	-0.8211 0.0000 60	0.7587 0.0000 60	0.7587 0.0000 60	0.6790 0.0000 60	0.7587 0.0000 60	0.7587 0.0000 60

Nota: 1) Miel de abeja, 2) azúcar, 3) azúcar blanca presentación stick, 4) azúcar morena light, 5) azúcar morena presentación 1 kilo, 6) mix stevia azúcar morena, 7) mx stevia azúcar blanca, 8) mix stevia azúcar morena, 9) panela bloque, 10) panela molida (500gr), 11) panela molida (400gr), 12) splenda sobres, 13) stevia, 14) stevia sobres, 15) sucralosa sobres, 16) sucralosa.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede ver en la Tabla 3, el coeficiente de Pearson, estimado mediante la prueba de correlación de precios presenta valores menores a 0.80, lo cual indica que los precios de otros endulzantes como azúcar morena, stevia, splenda, panela, sucralosa, o mezclas de endulzantes, no se comportan como sustitutos de la miel de abeja.

Tabla (...) Prueba de Correlación de Precios de Aderezos

	1	2	3	4	5	6	7
1 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	1.0000 60						
2 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.7938 0.0000 60	1.0000 60					
3 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.0085 0.9487 60	-0.0189 0.8858 60	1.0000 60				
4 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	0.1282 0.3288 60	-0.3318 0.0096 60	0.1328 0.3117 60	1.0000 60			
5 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.7200 0.0000 39	0.8429 0.0000 39	-0.0143 0.9311 39	0.3351 0.0370 39	1.0000 39		
6 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	0.2923 0.0234 60	-0.3262 0.0110 60	0.4635 0.0002 60	0.2746 0.0337 60	-0.3020 0.0617 39	1.0000 60	
7 Correlación de Pearson Significancia (Bilateral) N	-0.5770 0.0000 60	0.7405 0.0000 60	0.3155 0.0141 60	-0.1569 0.2313 60	0.6975 0.0000 60	0.2161 0.0972 60	1.0000 60

Nota: 1) mie abeja, 2) mermelada presentación sachet, 3) mermelada light, 4) mermelada, 4) caña de azúcar, 5) miel de maple, 6) miel de maple reducido en azúcar.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Con relación al grado de correlación entre la miel de abeja y otros tipos de aderezos como mermeladas, miel de caña de azúcar, miel de maple; esta Dirección, con base en los resultados presentados en la Tabla 4, considera que los mismos no se comportan como sustitutos.

En consecuencia, los resultados de la prueba de correlación evidencian que los precios de los productos considerados como posibles sustitutos, no reflejan un grado de asociación suficientemente significativo como para ser considerados sustitutos.

Lo anterior puede ser explicado, dado que, si bien la miel de abeja puede ser utilizada como endulzante o aderezo, con base en fuentes secundarias²⁵, esta Dirección evidenció que el principal factor para la demanda de la miel de abeja es medicinal (73%), mientras que, el consumo con fines alimenticios representa el 26.6%. En este contexto, el uso de la miel de abeja en sustitución de otros tipos de endulzantes o aderezos sería limitado.

Además, es importante considerar que en el mercado, el ingrediente líder para endulzar las comidas y bebidas es el azúcar²⁶, por lo cual, resulta plausible considerar que el consumidor difícilmente sustituiría el uso de este endulzante por el de miel de abeja.

Por lo tanto, con base en el análisis precedente, esta Dirección considera que, desde el punto de vista de la demanda, la miel de abeja constituye un solo mercado.

En tal virtud, con base en el análisis cuantitativo de sustitución de la demanda, desarrollado por la DNICPD, esta Intendencia acoge el criterio constante en el Informe N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021, y en consecuencia, establece a la miel de abeja envasada para consumo humano como un solo mercado, dada la no asociatividad de sus precios con otros productos considerados, como posibles sustitutos.

Análisis de la Sustitución de la Oferta:

El análisis de sustitución de la oferta tiene como objetivo identificar si algunos operadores que no ofrecen los productos objeto de investigación, cambiarían de forma rentable su producción al producto relevante²⁷. Para lo cual, la literatura plantea que la sustitución debería ser rápida, efectiva y rentable.

En tal sentido, la DNICPD evaluó las posibilidades de sustitución de la oferta, mediante la aplicación de la Prueba de Sustitución de la Oferta (SSS por sus siglas en inglés) contemplada en la Resolución N° 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM, que evalúa los siguientes parámetros:

- a. Los potenciales competidores deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción de un bien o servicio determinado a otros, en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irre recuperables.
- b. Los potenciales competidores deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización del producto o servicio materia de análisis.

²⁵ Albújar Pinchi, Ada Josefina. «FACTORES QUE DETERMINAN EL CONSUMO DE LA MIEL DE ABJA EN EL HUALLAGA CENTRAL.» *Tesis para optar el título de licenciado en administración*. Tingo María - Perú: Universidad Nacional Agraria de la Selva, 2011.

²⁶ Falquez Chávez, Juan Carlos. "Factibilidad de la actividad de producir y comercializar miel de abeja en la ciudad de Guayaquil." Guayaquil - Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2014.

²⁷ Universidad de Roma, Facultad de Economía, "The Guidelines on Market Definition", disponible en: http://economia.uniroma2.it/public/ppm/files/lecture%20content/Guidelines_on_Relevant_Market_Definition.pdf.

- c. Los potenciales competidores no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción o prestación de servicios.
- d. Cualquier barrera de entrada debe ser superada en un período razonablemente corto de tiempo y sin que esto conlleve altos costos operacionales.
- e. Los potenciales competidores deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis.
- f. Los potenciales competidores deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos.
- g. Los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos del producto o servicio material de análisis.

Con relación a los operadores que podrían ser considerados como sustitutos, el Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021, consideró lo siguiente:

Al respecto, conforme la literatura sobre la determinación de mercados relevantes²⁸, para que se realice una efectiva sustitución de la oferta, la misma debe ser rápida, efectiva y rentable; en virtud de lo cual, las **probabilidades de sustitución serán mayores en operadores que utilicen igual o similar equipo en sus procesos productivos, y/o que pueden acceder de manera efectiva, y en iguales condiciones, a los mismos canales de distribución** que los productores en la industria de la miel de abeja envasada.

En este sentido, a criterio de los operadores económicos que participan en este mercado²⁹, los actores a los que les interesaría entrar al sector ante incrementos en el margen de ganancia en la venta del producto miel de abeja **son supermercados y pequeños productores de miel de abeja**; los primeros a través de la comercialización del producto miel de abeja con marca propia, y los segundos como oferentes directos del producto miel de abeja envasada, para consumo humano. (Énfasis añadido)

En resumen de la aplicación de la prueba SSS, la DNICPD señaló:

a) Por lo tanto, con relación a los activos requeridos para que se realice la sustitución de la oferta, debido a que los supermercados podrían ingresar al mercado mediante la comercialización de miel de abeja envasada por terceros, no contar con los activos requeridos para la producción de la miel de abeja envasada no sería una limitante; en consecuencia, a criterio de esta Dirección, estos operadores tendrían mayores probabilidades de realizar una sustitución de la oferta. Por otro lado, con relación a los productores primarios, debido a que esta actividad está compuesta en su mayoría por productores pequeños, el no contar con los activos requeridos para producir	b) A tal efecto, con relación a los supermercados, la entrada de estos operadores mediante la comercialización de miel de abeja envasada de marca blanca, podría realizarse de manera efectiva, ya que estos operadores tendrían acceso directo al principal canal de distribución. Por otro lado, el canal de distribución de los operadores primarios de miel de abeja llegaría hasta los intermediarios o mayoristas, en este sentido, estos operadores en su actividad económica actual no tendrían acceso a los mismos canales de distribución que los operadores en el sector de la miel de abeja envasada; lo cual, a criterio de esta Dirección
--	---

²⁸ Ibídem.

²⁹ Información proporcionada por operadores económicos, mediante repuestas al cuestionario III.

miel de abeja envasada puede constituir una limitante, la cual, a criterio de esta Dirección reduciría las posibilidades que se realice la sustitución de la oferta por parte de productores primarios de miel de abeja.	reduciría las posibilidades de una sustitución de la oferta por parte de estos operadores.
c) Con relación a los costos hundidos, entendidos como aquellos que no podrían ser evitados si la empresa para de producir, y que emergen porque en ocasiones las actividades productivas requieren de activos especializados. En el presente caso, las cadenas de supermercados no tendrían que incurrir en costos hundidos, como, por ejemplo la compra de maquinaria; ya que ellos podrían entrar al mercado mediante la comercialización de miel de abeja envasada por terceros. Por otro lado, los productores primarios de miel de abeja, al no contar con los activos requeridos para esta actividad tendrían que incurrir en mayores costos hundidos, lo cual, sumado a que la mayoría de productores son considerados pequeños, podría reducir las probabilidades de sustitución de la oferta.	d) En este sentido, a criterio de esta Dirección, las barreras de entrada identificadas podrían desincentivar el ingreso de nuevos operadores. Sin embargo, con relación a la solicitud de registro sanitario, así como a la falta de abastecimiento de miel, las mismas podrían ser superadas, la primera mediante la obtención del permiso ante la autoridad sanitaria, y la segunda, podría ser superada mediante la importación del producto. Por lo tanto, la superación de las barreras de entrada va de la mano con los incentivos económicos que tengan los potenciales competidores por ingresar al mercado.
e) En consecuencia, con base en el análisis de costos hundidos, esta Dirección considera que, para los operadores económicos localizados en la actividad primaria de producción de miel de abeja sería menos rentable trasladarse a la producción de miel de abeja envasada, debido a que tendrían que incurrir en mayores costos hundidos, sumado a que, el 96% de los operadores en este sector son catalogados como pequeños. Por otro lado, del análisis de costos hundidos así como de los márgenes de ganancia que obtendrían los supermercados, esta Dirección considera que una eventual entrada al mercado de estos operadores sería rentable, por lo tanto, las probabilidades de sustitución de la oferta, por parte de estos operadores serían mayores.	f) Con relación a la capacidad instalada con la que cuentan los operadores económicos, es decir, su infraestructura y dotación de equipos que les permita realizar una sustitución de manera rápida y efectiva. Como se ha mencionado a lo largo de este informe, la mayoría de los operadores económicos en la actividad primaria de miel de abeja son catalogados como pequeños, con sistemas productivos en su mayoría artesanales, lo cual a criterio de esta Dirección limitaría su capacidad de sustitución de la oferta, de manera efectiva. Por otro lado, debido a que los supermercados ingresarían al mercado mediante miel de abeja envasada por terceros, y dado que los activos que emplearían para la comercialización de miel de abeja son los mismos que para cualquier producto que venden en sus locales, esta Dirección considera que estos operadores económicos contarían con la capacidad instalada que les permita hacer una sustitución de la oferta efectiva.
g) En este sentido, esta Dirección obtuvo que, en promedio, el factor más valorado en este mercado es el nombre de la marca, mientras que, el precio y sabor son valorados de la misma manera como medianamente importantes. De igual manera, al consultar sobre la existencia de marcas posicionadas en el mercado de miel de abeja envasada, los operadores económicos respondieron de manera afirmativa, sobresaliendo la marca Schullo. Asimismo, la DNICPD consultó sobre la disposición que tendrían los consumidores por probar una nueva marca de miel de abeja envasada, a lo que los operadores contestaron de manera afirmativa, acotando que, si	

bien el consumidor de este producto es fiel a la marca, factores como el sabor, calidad, frescura también incidirían en su consumo.

Por lo tanto, con base en el análisis precedente, el ingreso a este mercado requiere construir una marca que asegure buenos sabores y calidad en el producto final; en tales condiciones, esta Dirección considera que una nueva marca contaría con la aceptación por parte de los consumidores, lo cual, aumentaría las probabilidades de sustitución de la oferta en este mercado.

Fuente: Informe de resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021

En este orden de ideas, la DNICPD sobre las posibilidades de sustitución de la oferta, concluyó lo siguiente:

Mediante la aplicación de la Prueba de Sustitución de la Oferta o SSS (por sus siglas en inglés), esta Dirección considera que la sustitución por parte de cadenas de supermercados cumpliría con las condiciones de rapidez, eficacia, y rentabilidad. Debido a que, estos operadores ingresarían al mercado mediante la comercialización de miel de abeja envasada por terceros, lo cual haría que la sustitución sea rápida; de igual manera, debido a que tendría acceso directo al principal canal de distribución, su ingreso al mercado sería eficaz; y, por último, puesto que, estos operadores no necesitarían adquirir maquinaria para ingresar al mercado, y por lo tanto no incurrirían en costos hundidos significativos, así como por los márgenes de ganancia que podrían obtener en la comercialización de miel de abeja, ésta Dirección considera que la sustitución sería rentable.

Por lo tanto, esta Intendencia, al evidenciar que se cumplen los parámetros de la sustitución de la oferta SSS, acoge el análisis realizado por la DNICPD en su Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021, y considera que existirían posibilidades de entrada al mercado de la miel de abeja por parte de cadenas de supermercados, ya que dicha sustitución alcanzaría las condiciones de rapidez, eficacia y rentabilidad.

Mercado Geográfico:

Al respecto, el artículo 5 de la LORCPM en relación al mercado geográfico señala: *“El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes”.*

En este sentido, el Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021 consideró que el ámbito geográfico de investigación del presente expediente, se centra en las 16 provincias localizadas en las regiones Sierra y Costa ecuatoriana; para lo cual, la DNICPD desarrolló el siguiente análisis:

En este sentido, la Resolución 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM considera la Prueba de Costos de Transporte como uno de los instrumentos que se pueden utilizar para determinar el mercado geográfico de un producto.

Artículo 22. Prueba de costos de transporte.- Esta prueba consiste en analizar la magnitud de los costos de transporte entre zonas geográficas asociadas a la distribución del producto o servicio materia de análisis. Si dichos costos son relativamente bajos en comparación al precio

del bien investigado, existe evidencia a favor de que el comercio entre las zonas es viable, y que por lo tanto las zonas pueden incluirse dentro de un mismo mercado geográfico.

La lógica de la prueba de costos de transporte nos dice que, cuanto más elevado sea el costo de transporte del producto, desde la zona de origen a la de destino, las posibilidades para el consumidor de abastecerse de un proveedor distinto se ven limitadas o incluso se anulan³⁰.

A tal efecto, si el precio del producto en un mercado distante al local más los costos de transporte, exceden significativamente al precio del producto en el mercado local, entonces el área distante no debe ser incluida como parte del mercado geográfico relevante³¹.

En este orden de ideas, con la finalidad de aplicar la Prueba de costos de transporte, contemplada en la Resolución 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM, la DNICPD consideró como mercado local a la provincia de Pichincha, dado que esta es una de las provincias que concentra la mayor producción de miel de abeja, y en la que se ubica las empresas investigadas en el presente expediente. En tal sentido, se analizó los costos de transporte desde la provincia de Pichincha a las diferentes provincias del país.

Con base en información proporcionada por varios operadores económicos en este mercado, esta Dirección determinó un precio promedio de la miel de abeja, en presentación de 330 gramos, de \$3,16. Por otro lado, a partir del precio de envío de paquetes que cobran las empresas de *Courier* en el país, el equipo de la DNICPD conoció que el precio de envío por un paquete de 330 gramos ascendería a \$ 0,86 cuándo se envía a la capital de la mayoría de las provincias del país, con excepción de las provincias localizadas en la región amazónica, en las que se carga un valor de \$ 1,03 por un peso de 330 gramos.

Al respecto, dado que el costo de transporte es el mismo para las provincias localizadas en la zona sierra y costa del país, y que por lo tanto, si se suma al precio del producto en el mercado local no existiría variaciones sustanciales en los precios que se cobran en estas provincias, se considera que estos territorios podrían considerarse como un solo mercado.

Por otro lado, en el caso de las provincias localizadas en el oriente ecuatoriano, se aprecia un incremento del 33% del precio del producto en el mercado local (\$ 3,16), alcanzando aproximadamente un precio en el mercado de destino de \$ 4,20. Por lo que, es necesario evaluar la disposición de los consumidores de adquirir el producto con ese incremento de precios.

En este punto, esta Dirección considera necesario analizar la sensibilidad de los consumidores ante cambios en los precios del producto investigado. A este respecto, Ruiz, G. (2020) considera que:

Al igual que en el análisis de la sustituibilidad del producto, el grado de sustituibilidad de la demanda de un producto ofrecido en una determinada área geográfica se suele evaluar analizando la conducta del consumidor a partir de un incremento en el precio de dicho producto.

³⁰ Figari, Hugo, Hugo Gómez, y Mario Zúñiga. «HACIA UNA METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE Y LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE POSICIÓN DE DOMINIO.» Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, 2004: 154-187.

³¹ Ibídem

En este sentido, mediante la estimación de un modelo de regresión simple, que consideró como variable dependiente a la cantidad demandada de miel de abeja y como variable explicativa a la serie mensual de precios de miel de abeja, recogida durante el período 2015-2019, esta Dirección determinó la elasticidad propia del producto; todo esto, con la finalidad de identificar la sensibilidad de los consumidores de la miel de abeja ante cambios en el precio de este producto y de este manera, poder determinar si sería factible considerar a las provincias localizadas en el oriente ecuatoriano dentro del mercado relevante.

En tal virtud, a continuación se presentan los resultados del modelo de regresión simple:

Ilustración (...) Modelo de regresión simple de la cantidad demanda de miel de abeja

<pre>. reg d_log_c_abeja d_log_p_abeja, robust</pre>						
Linear regression			Number of obs = 59 F(1, 57) = 5.01 Prob > F = 0.0291 R-squared = 0.0163 Root MSE = .41003			
d_log_c_abeja	Coef.	Robust Std. Err.	t	P> t	[95% Conf. Interval]	
d_log_p_abeja	-1.25759	.5616659	-2.24	0.029	-2.382306	-.1328732
_cons	-.0190263	.0534614	-0.36	0.723	-.1260808	.0880283

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Los resultados de la regresión evidencian una relación estadísticamente significativa negativa, entre el precio y la cantidad demandada del producto, lo cual indica que se trata de una demanda elástica, es decir, sensible a variaciones en los precios. Por lo que, resulta plausible considerar que los consumidores no estarían dispuestos adquirir un producto ante un incremento del precio.

Por lo tanto, con base en la aplicación de la Prueba de Costos de Transporte, esta Dirección considera que el presente mercado relevante, el ámbito geográfico se delimitaría a las 16 provincias localizadas en las regiones Sierra y Costa; se excluyó a las provincias localizadas en las provincias la región amazónica, debido a que el precio del producto más los costos de transporte se incrementarían en un 33% el precio del producto en el mercado local, lo cual, sumado a una demanda elástica de miel de abeja, indicaría que los consumidores no estarían dispuestos adquirir el producto con ese incremento en el precio.

Por lo tanto, del análisis de la Prueba de Costos de Transporte desarrollada por la DNICPD, esta Intendencia considera que, dado que el precio de la miel de abeja en el mercado local se incrementaría en un 33% para las provincias localizadas en la región amazónica, y que, del análisis de la elasticidad propia de la demanda, se evidencia un consumidor sensible a los cambios de precios, por lo que el mercado geográfico de la presente investigación no incluirá a las provincias de esta región. En

consecuencia, resulta pertinente establecer como ámbito geográfico a las 16 provincias localizadas en las regiones Sierra y Costa.³²

5.4 DURACIÓN DE LA CONDUCTA

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución N°11 que señala lo siguiente:

Marco Temporal y marco estacional.- Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspectos como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado.

El Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021 estableció el mercado temporal de la presente investigación, en los siguientes términos:

En este sentido, con relación al marco temporal de la investigación, el mismo se determinó en función de la temporalidad en que las presuntas prácticas desleales se habrían suscitado.

A tal efecto, la DNICPD consideró a la fecha de elaboración de las mieles de abeja investigadas como el inició del cometimiento de las conductas investigadas, conforme se detalla a continuación:

Tabla (...) Fechas de inicio del posible cometimiento de las prácticas desleales investigadas

Nombre del producto	Operador Económico	Lote inspeccionado	Fecha de elaboración
Miel de abeja Pure Honey "Nature's Heart"	TERRAFERTIL S.A.	045294	30 - 05- 2019
Miel de abeja "La Qabra Tira al Monte"	Camacho Chiriboga Margarita Estefanía	130519	18 - 06- 2019
Miel de abeja "La Abejita"	Mena Tito Henry Patricio	072018	24 - 07- 2018

Fuente: ARCSA, trámites N° 143644 y 147709,

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Con relación a la terminación de las conductas investigadas, debido a que en el expediente no se cuenta con evidencia que la misma haya cesado, o que haya existido un cambio en la composición o etiquetado de los productos analizados, para efectos de la presente investigación, esta Dirección considera que las prácticas desleales se están cometiendo hasta la actualidad.

En este orden de ideas, esta Intendencia considera pertinente establecer como el inicio del cometimiento de las prácticas desleales investigadas a la fecha de elaboración de los productos en los cuales se identificó el cometimiento de las presuntas prácticas desleales, mientras que, la terminación

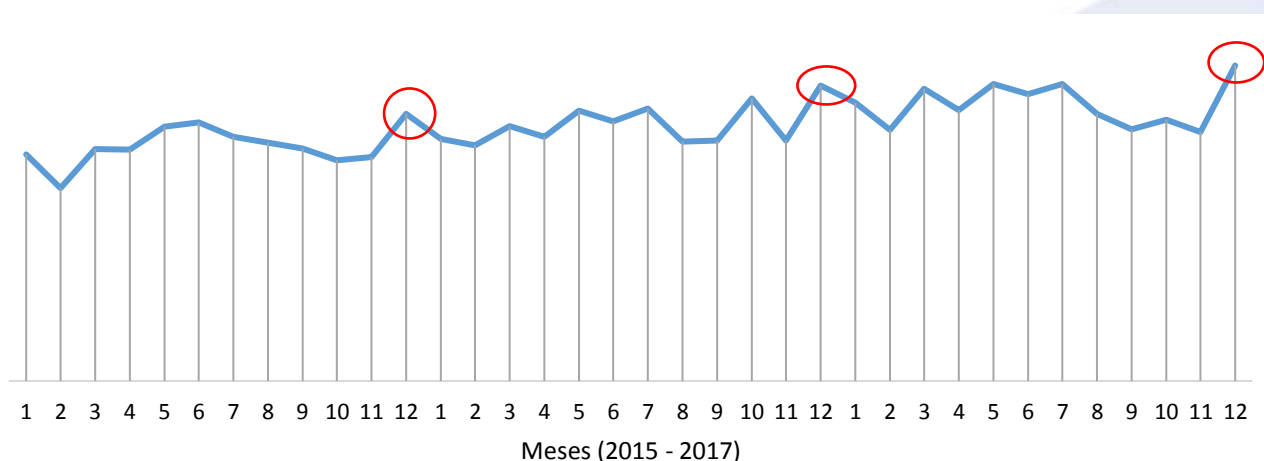
³² Conforme establece el artículo 7 de la resolución Nro. 12 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el alcance de la infracción: "...corresponde a la cobertura geográfica que tuvo la infracción, considerando de mayor a menor, un alcance nacional, regional o local" Asimismo el artículo 16 de la Determinación del importe base cuando es posible determinar el volumen total de negocio estable como parámetro: "... cobertura geográfica de la infracción nacional (...) cobertura geográfica de la infracción regional (3 o más provincias) (...) cobertura geográfica de la infracción local (menos 3 provincias)

de la conducta se fijará hasta la actualidad, esto, en virtud de que dentro del expediente no se ha evidenciado un cambio de composición o etiquetado de los productos investigados.

Por otro lado, respecto de la estacionalidad, la DNICPD señaló:

Ahora bien, respecto de la estacionalidad, la demanda de la miel de abeja no refleja una estacionalidad marcada, en su lugar, se aprecia una demanda mensual variante con pequeños incrementos en el mes de diciembre; en consecuencia, a criterio de esta Dirección, el funcionamiento del mercado de la miel de abeja se daría en todos los meses del año.

Gráfico (...) Tendencia de la demanda mensual de miel de abeja (2015- 2017)



Fuente: Supermercados

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por lo mencionado, esta Intendencia coincide con la DNICPD, respecto de que este mercado no refleja factores estacionales, sino por el contrario, que el funcionamiento del mercado de miel de abeja se realizaría durante todo el año.

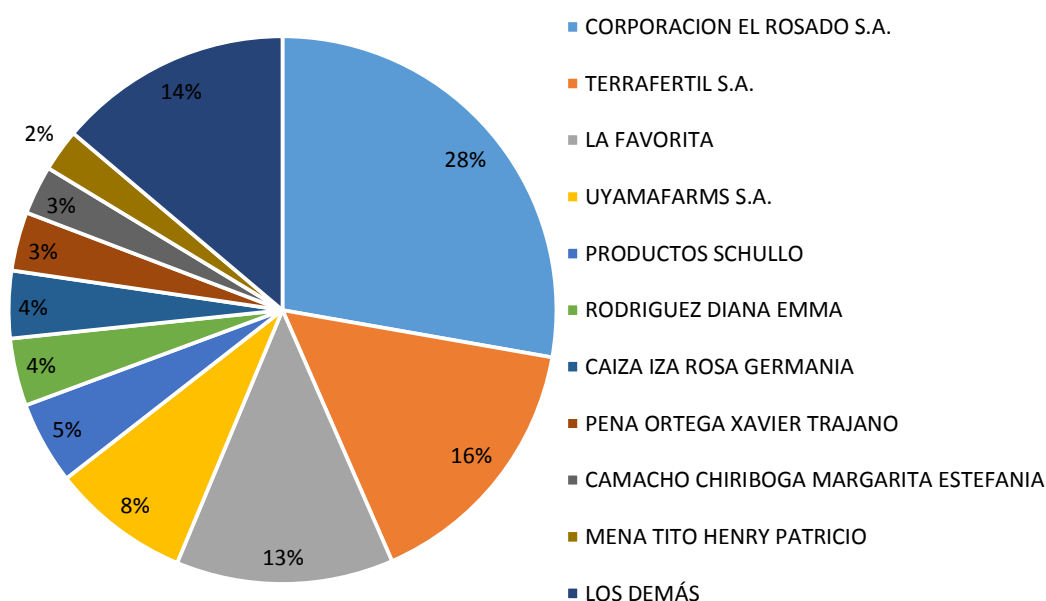
5.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

El Informe de Resultados N° SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021 determinó como el mercado relevante del expediente N° SCPM-IGT-INICPD-003-2020 a la miel de abeja envasada para consumo humano, comercializadas en las regiones sierra y costa ecuatoriana, ofertadas tanto por empresas localizadas en la industria de la miel de abeja envasada, así como por supermercados, estos últimos, debido a la factibilidad de realizar una sustitución de la oferta en este sector.

En este contexto, la DNICPD presentó el siguiente análisis:

En este sentido, a continuación se presentan las participaciones de los operadores que conforman el mercado relevante de la miel de abeja, definido por esta Dirección:

Gráfico (...) Participación en el Mercado Relevante de la Miel de Abeja (2020)



Fuente: Información proporcionada por operadores en el mercado de la miel de abeja mediante respuestas a los cuestionarios I, V, VI.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se desprende del Gráfico 2, el mercado relevante de la miel de abeja se caracteriza por una amplia participación de operadores económicos, destacando las siguientes empresas, en el año 2020: Corporación El Rosado (28%), Terrafertil (16%), y La Favorita (13%); en conjunto estas empresas representaron el 57% de las ventas, mientras que el restante 43% se repartió entre 40 empresas identificadas en la comercialización de miel de abeja, cuyas participaciones alcanzaron porcentajes iguales o menores al 8%.

Con relación a las participaciones de los operadores económicos investigados, en el año 2020 se identificaron las siguientes: Terrafertil 16%, Camacho Chiriboga Margarita Estefanía 3%, y Mena Tito Henry Patricio 2%.

Con base en la determinación del mercado relevante en la presente investigación, esta Intendencia considera que si bien en este mercado se aprecia un importante número de participantes, es notorio el liderazgo de ciertos operadores como El Rosado, Terrafertil y la Favorita, que en conjunto representaron en 2020 más del 50% de las ventas en este sector.

Análisis del Falseamiento de la Competencia

En este punto de análisis, la Intendencia considera indispensable resaltar que el artículo 5 de la LORCPM establece que, para cada caso, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá determinar el mercado relevante; en particular establece lo siguiente:

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado... (Énfasis añadido)

En otras palabras, la Intendencia en todos los casos, necesariamente debe determinar un mercado relevante. Por tal razón, para que la autoridad de competencia pueda conocer y eventualmente sancionar una conducta anticompetitiva, ésta deberá ocasionar un efecto real o potencial, en el mercado relevante determinado dentro de la investigación.

Por lo indicado, tanto la cláusula general y las conductas de competencia desleal se encuentran necesariamente concatenadas con los parámetros de cualificación contenidos en el artículo 26, y en el ya referido artículo 5 del mismo cuerpo legal.

En particular, el artículo 26 de la LORCPM, prohíbe y sanciona aquellas conductas desleales que afecten el orden público económico. Por lo que, solo serán objeto de prohibición y sanción en el marco de la LORCPM, los actos de competencia desleal que afecten real o potencialmente el régimen de competencia, es decir, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios dentro del mercado relevante determinado.

Con estas consideraciones, esta Intendencia tiene en cuenta que el artículo 26 de la LORCPM, restringe la competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado únicamente para aquellos casos en que exista una afectación al orden público económico en el mercado relevante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM.

En tal sentido, para que una conducta desleal sea prohibida o sancionable conforme la LORCPM, no basta con acreditar la simple existencia del acto o hecho deshonesto, sino que, además, resulta indispensable determinar si la conducta investigada impide, restringe, falsea o distorsiona el orden público en el mercado relevante.

Ahora bien, respecto del análisis del falseamiento de la libre competencia, la Dirección utilizó el siguiente esquema de análisis:

- Naturaleza de la conducta investigada
- Público objetivo
- Cuantificación de las posibles afectaciones por las prácticas desleales investigadas

En este sentido, la DNICPD analizó el posible falseamiento de la competencia que se pudo generar por el cometimiento de las presuntas prácticas desleales investigadas en el mercado relevante determinado, en los siguientes términos:

Análisis del Falseamiento de la Competencia

El presente análisis tiene como objetivo identificar si el cometimiento de las prácticas desleales investigadas en este expediente afectó el comportamiento del mercado relevante determinado.

A tal efecto, la DNICPD centró el análisis del falseamiento de la competencia en el estudio de la naturaleza de la conducta, público objetivo y cuantificación de las afectaciones reales o potenciales generadas por el cometimiento de las prácticas desleales investigadas; todo esto con la finalidad de evidenciar el posible falseamiento al régimen de competencia, conforme lo establece el artículo 78 de la LORCPM.

En relación a la naturaleza de la conducta la DNICPD, señaló:

- **Naturaleza de la conducta**

El estudio de la naturaleza de la conducta busca identificar, si la/s conducta/s investigada/s tiene/n la capacidad de atentar a la apertura de mercados, la igualdad de condiciones de los operadores o al principio de libre elección de los consumidores³³.

En tal virtud, a criterio de esta Dirección resulta pertinente partir del análisis de la estructura del mercado relevante, y en este sentido, determinar la posición de los investigados y el alcance de sus actuaciones en el mismo.

En este sentido, como se mencionó en el análisis del mercado relevante de la miel de abeja, en este sector se aprecia la concurrencia de numerosos oferentes, no obstante, se destaca la participación de las siguientes empresas: Corporación El Rosado, Terrafertil y la Favorita, que en conjunto representaron en 2020 más del 50% de las ventas.

En este contexto, el mercado relevante de la miel de abeja aparece como un mercado medianamente concentrado (HHI de 1348,93³⁴), lo cual puede ser explicado por el liderazgo de ciertas empresas y la

³³ Cerdá Martínez-Pujalde, Carmen. Últimas tendencias en la aplicación del artículo 3 de la LDC: especial. Autoridad de Competencia Española, s.f.

³⁴ Al respecto, el índice de Herfindahl- Hirschman, varía entre 0 y 10.000, valores menores reflejan una distribución de las participaciones más equitativa, mientras que valores más altos reflejan que pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria, la autoridad de competencia de Estados Unidos clasifica las concentraciones de mercado de acuerdo al nivel del HHI, de la siguiente manera:

- HHI < 1.000, Mercado no concentrado.
- 1.000 < HHI < 1800, Mercado moderadamente concentrado.

existencia de muchas pequeñas empresas con participaciones por debajo del 8%.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de sustitución de la oferta se desprende que es posible la entrada de nuevos competidores, en tal virtud, existirían presiones competitivas desde el lado de la oferta, lo cual limitaría la existencia de una estructura monopólica u oligopólica en el mercado investigado.

En este orden de ideas, resulta pertinente analizar las características de las empresas investigadas y su posición en el mercado relevante determinado.

En el caso de Terrafertil, la empresa ocupó el segundo puesto en ventas del sector, con una participación en el año 2020 de 16%; según información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la empresa fue fundada en 2005 con el objeto social de “comercialización y compraventa de toda clase de bienes y productos elaborados y semielaborados para uso industrial...”, durante este tiempo, la empresa Terrafertil ha logrado posicionarse en el mercado con su marca *Nature's Heart*, la cual está asociada a la idea de alimentos y bebidas saludables³⁵.

Además, en el año 2018, la empresa Nestlé adquirió un paquete mayoritario de la compañía Terrafertil³⁶, en este sentido, la empresa cuenta con el respaldo de capital extranjero. En resumen, a criterio de esta Dirección, las características de esta empresa reflejan una cierta posición de privilegio, en lo principal, debido al posicionamiento de su marca en el mercado, la consecuente fidelización de los clientes y el apoyo de capital externo.

Con relación a la persona natural Camacho Chiriboga Margarita Estefanía, en el año 2020 obtuvo una participación de 3% en el mercado de la miel de abeja, con su marca “La Qabra Tira al Monte”; según información del Servicio de Rentas Internas (SRI), la empresa inició sus actividades en el año 2008 en la actividad económica “Elaboración de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte”. Y se ha mantenido como una MIPYMES. En consecuencia, con base en la participación de la empresa en el mercado y conforme sus características, esta Dirección considera que sus actuaciones no podrían incidir en el comportamiento de los demás operadores en el mercado.

Respecto a la persona natural Mena Tito Henry Patricio, en el año 2020 obtuvo una participación en el mercado de la miel de abeja de 2%, mediante la comercialización de la marca “La Abejita”. Según información del SRI, el operador inició sus actividades en 1991 en la actividad económica “Producción de Miel de Abeja”; en este sentido, no se aprecia una prevalencia importante de este operador, así como conforme sus características, indicaría la poca capacidad de distorsionar el mercado relevante analizado.

Por lo tanto, de las características del mercado relevante así como de los operadores económicos investigados, esta Dirección considera que, en el caso de los operadores Camacho Chiriboga Margarita Estefanía y Mena Tito Henry Patricio sus actuaciones no tendrían la capacidad de distorsionar el

• 1800 < HHI, Mercado altamente concentrado.

Fuente: Indicadores de Concentración: Una revisión del marco conceptual y la experiencia internacional, (Lima: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, 2007), 17

³⁵ La Nación. “lanacion.com.ec.” 4 de octubre de 2018. <https://lanacion.com.ec/nestle-ahora-tambien-terrafertil-joven-emprendimiento-ecuatoriano-nacido-tabacundo/> (último acceso: 6 de 10 de 2021).

³⁶ Nestle. “www.nestle.com.ec.” 4 de septiembre de 2018. <https://www.nestle.com.ec/es/media/news/la-familia-nestle-da-la-bienvenida-terrafertil> (último acceso: 6 de 10 de 2021).

mercado relevante.

En el caso de la empresa TERRAFERTIL S.A., al presentar una posición importante en el mercado, mediante un fuerte posicionamiento de la marca, así como, por contar con el respaldo de capital externo, si podría generar potencialmente un falseamiento de la competencia en este mercado, al afectar a la igualdad de condiciones de los participantes en este mercado, así como al afectar el principio de libre elección de los consumidores.

Por otro lado, en cuanto al público objetivo, la Dirección en su informe, manifestó:

- **Público objetivo**

Conforme se desprende del análisis de sustitución de la demanda, el principal factor que motiva el consumo de la miel de abeja por parte de la población es el medicinal (73%); en este sentido el perfil del consumidor se caracteriza, en lo principal, por buscar un producto saludable y con ciertas propiedades curativas a determinadas molestias, como: afecciones en el sistema respiratorio.

En este sentido, ante una práctica de adulteración o alteración del producto, los consumidores estarían en una situación de asimetría de la información, que les limitaría conocer acerca de la pureza y calidad del producto que están adquiriendo y en este sentido, se les podría catalogar como vulnerables.

No obstante, esta Dirección considera relevante mencionar que, debido a la presencia en el mercado de numerosas marcas de miel de abeja, los consumidores tendrían mayor poder de negociación y no se comportarían como precios aceptantes.

Finalmente, en relación a la cuantificación de la afectación real o potencial de las conductas desleales investigadas, la DNICPD, identificó:

- **Cuantificación de la afectación real o potencial de las prácticas desleales investigadas**

Con la finalidad de cuantificar la afectación real o potencial generada por las prácticas desleales investigadas, estas son: actos de engaño y violación de norma, tipificadas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM, la DNICPD realizó un análisis de las posibles afectaciones generadas, por una presunta, adulteración y alteración del producto miel de abeja.

Presunta adulteración de la miel de abeja:

Con base en información secundaria, esta Dirección conoce que el proceso de adulteración de la miel de abeja comúnmente incluiría la adición de jarabe de azúcar (proveniente de maíz, maltosa, entre otros) o la adición de miel de baja calidad.³⁷

³⁷ Exploratory Monitoring of the Quality and Authenticity of Commercial Honey in Ecuador, Salvador, Guijarro, Rubio, Guillen, Vargas, Ciobota, Stolker, Ulic, Vásquez, Garrido, Bravo, Ramos, Fecha de publicación: 20 de marzo de 2019.

En tal virtud, se considera relevante realizar una comparación del costo de producción de la miel de abeja y las mieles con las que se puede realizar la adulteración de este producto.

En este sentido, la investigación titulada “Análisis de los Costos de Producción de la Miel de Abeja en Ecuador” (2017), identificó los siguientes costos de producción por tamaño de explotación apícola:

COSTO DE PRODUCCIÓN POR KILOGRAMO DE MIEL		
TAMAÑO	SEGEMENTO	COSTO DE PRODUCCIÓN POR KG
Pequeñas	1-20 colmenas	\$ 2,75
Pequeño – Mediano	21-50 colmenas	\$ 2,84
Segmento Mediano	51 – 100 colmenas	\$ 2,17
Segmento Mediano	101 – 250 colmenas	\$ 2,03
Grande	251 – 500 colmenas	\$ 1,84
Segmento Grande		

Fuente: Tesis de grado titulada “Análisis de los Costos de Producción de la Miel de Abeja en Ecuador” (2017), José Andrés Vásconez Robalino.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control del Poder de Mercado.

Por otro lado, el costo de producción de un kilogramo de jarabe de azúcar se ubica aproximadamente en \$1,50 el kilogramo, lo cual hace que las condiciones de competencia entre un producto adulterado y un producto genuino no sean las mismas; evidenciándose una clara desventaja del segundo frente al primero.

De igual manera, lo anterior también se evidencia en el precio de mercado de la miel de abeja, por ejemplo, este producto en presentación 300 gramos, registró en el año 2019 un precio promedio por unidad de \$3,85, mientras que la miel de caña de azúcar, en la misma presentación, tuvo un precio de \$1,89³⁸. En tal virtud, el margen de ganancia de la venta de un producto adulterado con relación a la miel de abeja pura es significativamente mayor, lo cual, a criterio de la DNICPD podría afectar la igualdad de condiciones de los operadores económicos en el mercado de la miel de abeja envasada, ya que, los operadores económicos que concurrirían al mercado con un producto adulterado, tendrían un ahorro en los costos que podrían afectar al régimen de competencia.

En este sentido, con el fin de cuantificar una posible afectación, esta Dirección identificó los márgenes de ganancia de una miel genuina y una adulterada, de la siguiente manera:

	Presentación	Precio de Venta al Público	Costo de Producción	Margen de Ganancia
Miel de Abeja Pura	300 gramos	\$ 4,52	\$ 3,39	25%
Miel de Abeja Adulterada		\$ 4,52	\$ 2,74*	39%

³⁸ Información proporcionada por operadores económicos mediante cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-0002-2018, y Cuestionario I y III solicitados dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-003-2020.

*Se consideró un costo de producción de la miel adulterada de \$ 2,74, el cual está compuesto por un precio de \$1,89 de la miel de caña de azúcar en presentación 300 gramos y se mantuvo los demás costos utilizados en la producción de miel de abeja, los cuales ascienden a \$0,85.

Fuente: La información de costos de producción fue proporcionada por operadores económicos en la industria de miel de abeja envasada, mediante respuestas al cuestionario V.

Por otro lado, la alteración del producto puede ser definido de la siguiente manera³⁹:

Productos alterados.- Son aquellos que han sufrido un deterioro o cambio en sus características físico-químicas, biológicas, microbiológicas, organolépticas, en la integridad del envase, composición intrínseca, acción y efecto terapéutico, grado de efectividad o acción cosmética, por:

- a. Causa de agentes físicos, químicos o biológicos (calor, humedad, luz, microorganismos);
- b. Defectos de calidad involuntarios o condiciones inadecuadas en su fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, dispensación y comercialización.

En el caso de la miel de abeja, entre las alteraciones que se presentan con mayor frecuencia se encuentran⁴⁰:

- Fermentación.
- Cristalización de la miel.
- Separación de fases.
- Escarchado y jaspeado.
- Envejecimiento de la miel e influencia en el tratamiento térmico.

En este punto, resulta relevante hacer mención a la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, que establece lo siguiente:

(...)Primera.- Se prohíbe la elaboración, **envasado**, exportación, donación, importación, **distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de productos sujetos a control y vigilancia sanitaria** falsificados, adulterados o **alterados** objetos de la presente normativa técnica.

En este orden de ideas, conforme la normativa citada *ut supra*, estaría prohibida la comercialización de una miel de abeja alterada, por lo tanto, las ventas realizadas por el operador TERRAFERTIL de evidenciarse su incumplimiento y al tratarse del mismo lote de producto, configurarían la totalidad de la cuantificación de las afectaciones reales generadas al mercado por el cometimiento de la presunta práctica desleal.

Por lo tanto, dadas las características del operador económico TERRAFERTIL S.A., como, el contar con

³⁹ ARCSA. «Norma Técnica Sanitaria para el Control de Productos de Consumo Humano.» Quito, 23 de mayo de 2016.

⁴⁰ Perez Arquillue, Consuelo. Manejo y Alteraciones de la Miel de Abeja. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1985.

una importante participación en el mercado, tener un fuerte posicionamiento de la marca, y contar con el respaldo de capital externo, a criterio de esta Dirección sus actuaciones tendría la capacidad de distorsionar el mercado relevante de la miel de abeja.

Además, debido a la existencia de asimetría de información respecto de la calidad de la miel de abeja, se aprecia la existencia de un público objetivo vulnerable.

En este sentido, por las razones antes expuestas, esta Dirección considera que en el presente caso, de configurarse las conductas desleales investigadas, el operador TERRAFERTIL S.A., si podría falsear el régimen de competencia. Mientras que los operadores, Camacho Chiriboga Margarita Estefanía y Mena Tito Henry Patricio, por sus características, no podrían falsear el régimen de competencia conforme el mercado relevante determinado en la presente investigación.

Con base en el análisis del falseamiento de la competencia realizado por la DNICPD, esta Intendencia considera que, el operador económico TERRAFERTIL S.A., tendría la capacidad de afectar este mercado y por lo tanto, causar un falseamiento al régimen de competencia. En lo principal, debido a que esta empresa contaría con una posición estratégica la cual devendría de un fuerte posicionamiento de la marca así como con del apoyo de capital externo, esto podría limitar la capacidad de elección de los consumidores. Asimismo, debido a la existencia de asimetría de la información, respecto de la calidad de la miel de abeja que el consumidor adquiere, el público objetivo sería considerado vulnerable, lo cual profundizaría las posibilidades de que se efectúe un falseamiento al régimen de competencia en este mercado.

Por otro lado, esta Autoridad coincide con la DNICPD, respecto de que los operadores Camacho Chiriboga Margarita Estefanía y Mena Tito Henry Patricio, por sus características e incidencia en el mercado, no podrían falsear el régimen de competencia dentro el mercado relevante determinado en el presente caso.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de realizar el análisis jurídico sobre el fondo de la investigación, esta Intendencia considera necesario resumir los principales argumentos de la resolución de inicio de investigación, así como el criterio de la DNICPD, recogido en su Informe de Resultados, a fin de que esta Autoridad pueda formar su criterio y resolver conforme a derecho.

6.1. Resolución de inicio de la investigación

En la resolución de inicio de investigación de 29 de marzo de 2021, signado con número de ID. 189401, la INICPD planteó dos problemas jurídicos, siendo estos: PJ1: ¿En el presente expediente existen indicios sobre el cometimiento de actos desleales de engaño de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, por parte de los operadores investigados?; y como PJ2: ¿En el presente expediente existen indicios sobre el cometimiento de actos desleales de violación de normas de conformidad con el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, por parte de los operadores investigados?

Respecto de los actos de engaño manifestó:

“En ese orden de ideas, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM regula los actos de engaño, a través de publicidad engañosa. En este caso, se invierte la carga de la prueba en contra del anunciante, el cual debe acreditar la veracidad y exactitud de sus afirmaciones realizadas a través de la publicidad.

En el presente caso, el Informe de Investigación Preliminar consideró que existirían indicios de posibles actos de engaño constante en el primer inciso del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, debido a que los operadores MENA TITO HENRY PATRICIO; TERRAFERTIL S.A.; y, MARGARITA ESTEFANIA CAMACHO CHIRIBOGA, habrían utilizado en las etiquetas de sus productos de miel de abeja “La Abejita”, “Pure Honey” y “La Qabra tira al Monte” respectivamente, manifestaciones relacionadas a la pureza de la miel como “Natural”, “100% natural” o “Miel de abeja 100%”, las cuales podrían inducir a error al público respecto de las características del producto, siendo que dichos productos, de manera preliminar, no serían naturales conforme los resultados de laboratorios realizados por la ARCSA.”

En ese orden de ideas, esta Intendencia analizando los elementos que constaban dentro del expediente en ese momento, consideró que existían indicios del presunto cometimiento de actos de engaño respecto de los operadores económicos HENRY PATRICIO MENA TITO y MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, sin embargo, respecto del operador económico TERRAFERTIL S.A., la INICPD consideró satisfactorias las explicaciones presentadas por dicho operador, concluyendo que no existían méritos para continuar la prosecución de la investigación respecto de actos de engaño.

Por otra parte, respecto de los actos de violación de normas, la INICPD señaló:

“En este sentido, esta Intendencia tiene en cuenta, que si bien, los requisitos constantes en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1572. “Miel de abeja. Requisitos” es de carácter voluntario, cabe indicar que los parámetros incumplidos en los productos analizados en los informes realizados por el ARCSA, hacen referencia a presencia de azúcares y/o glucosa en la miel, lo cual alteraría su composición; o por su parte, la presencia de Hidroximetildurul que tendrían relación con la calidad de la miel.

Por lo indicado, el incumplimiento normativo del presente caso, tiene relación con lo que establece la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados” expedida mediante Resolución 010-2016, mediante la cual, está prohibido el envasado, comercialización, dispensación y expendio de productos alterados y adulterados.

2.- Ventaja competitiva significativa.- Respecto de este segundo elemento, esta Intendencia dentro de la Resolución de 05 de noviembre de 2020 dictada dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-030-2019, señaló lo siguiente:

... Al respecto, la doctrina establece que “la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”, es decir, de conformidad con el análisis económico esbozado en la

presente resolución, esta Intendencia ha determinado que el operador investigado no habría obtenido una “mejor posición” en el mercado relevante preliminar (...).⁴¹

Asimismo, esta Intendencia, mediante, Resolución de 25 de septiembre de 2020, dentro del expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-017-2019, consideró:

... Respecto del segundo elemento, a modo de legislación comparada, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC) en la resolución dictada dentro procedimiento N°. 13-013416, señaló que: “la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”. Situación que es aplicable dentro de nuestro ámbito normativo, en tanto es necesario que, la prevalencia en el mercado tenga como origen una ventaja competitiva significativa que a su vez sea el resultado del incumplimiento de una norma (...)

(...) En tal sentido, conforme el ámbito de nuestra ley, para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas, en la segunda modalidad, es necesario que exista una superioridad o ventaja que le permita al operador económico sobresalir en el mercado. Sin embargo, dicha ventaja no puede ser producto de otros factores tales como dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, etc. Sino que necesariamente debe provenir de una ventaja competitiva significativa.⁴²

En el caso concreto, respecto del requisito mencionado, la Dirección en su informe señaló que:

“... con base en el análisis económico, esta Dirección pudo conocer que la adulteración o alteración del producto miel de abeja podrían causar una distorsión en los costos de producción que enfrentan los operadores económicos. En ese sentido, un operador que actúe(sic) en el mercado de miel de abeja envasada con un producto adulterado o alterado no competiría en igualdad de condiciones que los demás participantes.

Por lo cual, esta Dirección considera, de manera preliminar que, los operadores económicos mediante la comercialización de miel de abeja alteradas o adulteradas, infringiendo la Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados, podrían obtener una ventaja competitiva significativa debido a los ahorros en los costos de producción en comparación con aquellos que cumplen con la normativa, lo cual debe ser comprobado en una eventual etapa de investigación.”

3. La prevalencia en el mercado.- Según la Real Academia de la Lengua Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que a su vez en su primera modalidad, significa: *“Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras”*.

En tal sentido, esta Intendencia de forma complementaria a lo señalado en el requisito de ventaja competitiva, tiene en cuenta que para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas, es necesaria que dicha superioridad o ventaja permita al operador económico sobresalir en el mercado. No obstante, esta ventaja no puede ser producto de otros factores tales como dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, etc., sino que necesariamente debe provenir de una ventaja competitiva significativa obtenida por la infracción de la norma jurídica general.

Al respecto, la Dirección indicó que:

⁴¹ Resolución de 05 de noviembre de 2020 dictada dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-030-2019, Obtenida de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/01/RESOLUCION-SCPM-IGT-INICPD-030-2019.pdf>

⁴² Resolución de 25 de septiembre de 2020, dentro del expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-017-2019, Obtenido de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/01/RESOLUCION-SCPM-IGT-INICPD-0017-2019.pdf>

“Respecto de la prevalencia en el mercado, el análisis económico define de manera preliminar las participaciones de los operadores económicos que compiten dentro del mercado relevante definido preliminarmente, siendo que, los operadores económicos TERRAFERTIL S.A., y MENA TITO HENRY PATRICIO se ubican en el tercer y quinto puesto en el mercado con el 16% y 7% respectivamente.

Por otra parte, el operador económico CAMACHO CHIRIBOGA MARGARITA ESTEFANIA estaría entre los operadores que se reparten el 24% del mercado definido preliminarmente. Al respecto, cabe indicar que lo referido deberá ser verificado en una eventual etapa de investigación.”

Ahora bien, una vez identificado los indicios recabados y analizados por la DNICPD respecto de la conducta de violación de normas, le corresponde a esta Intendencia analizar hallazgos recabados por la Dirección, en contraste con las explicaciones y elementos aportados por los operadores económicos señalados por dicha dependencia.”

Al respecto, la Intendencia consideró que existían indicios del cometimiento de violación de normas por parte de los operadores económico HENRY PATRICIO MENA TITO, MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA y TERRAFERTIL S.A., debido a que presuntamente existiría la infracción de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados” expedida mediante Resolución 010-2016.

En virtud de aquello, la INICPD resolvió:

“SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:

En consideración del análisis de los elementos económicos y jurídicos desarrollados en la presente ato administrativo, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-003-2020, en contra de los operadores económicos:

- **HENRY PATRICIO MENA TITO**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM;
- **TERRAFERTIL S.A.**, por el presunto cometimiento de la práctica desleal de violación de norma tipificada en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM; y,
- **MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.

6.2. Análisis sobre el cometimiento de las conductas investigadas

Sobre la base de la línea de investigación fijada en la resolución de inicio de investigación, esta Intendencia analiza los elementos de cada una de las prácticas desleales objeto de investigación, así como los elementos existentes por cada operador económico investigado.

6.2.1. Actos de engaño

En relación con los actos de engaño, el artículo 27, número 2 de la LORCPM tipifica:

Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...)

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. [...]

Al respecto, conforme esta Intendencia ha indicado en múltiples resoluciones e informes finales, los actos de engaño tendrían lugar en dos modalidades; 1.- las actuaciones positivas, es decir, cuando el acto de competencia tenga información falsa o también cuando el acto ofrece información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios; y, 2.- los actos de engaños derivados de la omisión de información, en otras palabras, aquellos casos en que el operador económico no suministra al consumidor la información sustancial que necesita a fin de tomar una decisión⁴³.

De acuerdo con la docente ecuatoriana María Elena Jara:

...el engaño debe referirse a elementos esenciales, como: origen, naturaleza, disposición, destino, y novedad; calidad, cantidad, especificaciones, y denominación; modo y fecha de fabricación; resultados que pueden esperarse de su utilización; resultados y características de los ensayos y controles; nocividad y peligrosidad.⁴⁴

Asimismo, respecto del objeto sobre el que recaen los actos de engaño, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en varias resoluciones ha indicado que:

“...los actos de engaño..., el error... se circunscriben a la naturaleza, el modo de fabricación, **las características**, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos y se proyecta sobre la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimientos,... **es decir, sobre el producto o servicio en sí**

⁴³ Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 12 de Octubre de 2020 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-013-2020.

⁴⁴ María Elena Jara, “Protección jurídica contra la competencia desleal en los países de la Comunidad Andina. Pautas para su tratamiento en el Ecuador”, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2003), p62.

mismo, que corresponde a las creaciones que, encaminadas a satisfacer una necesidad técnica o estética, constituyen la propia prestación (creación material).⁴⁵ (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Intendencia coincide con la institución colombiana, pues los actos de engaño recaen sobre los productos o servicios que ofrecen los operadores en el mercado, pues dichos actos crean una impresión falsa para los consumidores, al provocar que el usuario efectúe una decisión de compra equivocada.⁴⁶

En ese orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha considerado:

Cuando en la mente del consumidor se produce una distorsión de la verdad acerca de la naturaleza del bien o del servicio, ya sea de sus características, su modo de fabricación, etc., se influye en él para que éste adquiera un producto o servicio erróneamente. [...] Cuando un producto o servicio engañoso circula en el mercado no sólo perjudica al consumidor al creer que está adquiriendo un bien de procedencia conocida, sino que los demás competidores estarían afectados por esa conducta desleal al existir en el mercado productos similares que inciden en los consumidores de manera tal, que éstos son inducidos a error.⁴⁷

Ahora bien, cuando se trata de un acto de engaño cometido a través de la actividad publicitaria, la experiencia del INDECOPI, señala que:

En primer lugar, cabe resaltar que el análisis integral se refiere a todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros. Para establecer si un anuncio infringe lo dispuesto en las normas publicitarias vigentes, debe ser analizado de forma conjunta, tal como un consumidor aprehende el mensaje publicitario.⁴⁸

En adición, al analizar una práctica desleal por publicidad engañosa, resulta necesario analizar el contenido del mensaje publicitario subjetivo y objetivo. En relación con el primero, INDECOPI ha señalado que:

Son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionado.

A modo de ejemplo, una empresa fabricante de pasta dentales, en su publicidad utilizaba las frases “la mejor marca, al mejor precio”. La Comisión señaló que el término “mejor”, tanto en su calidad de adjetivo como de adverbio, tenía diversas connotaciones de naturaleza subjetiva, relacionadas

⁴⁵ Colombia Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia 4849/2012, 29 de agosto de 2012. Expediente No. 10-0116814

⁴⁶ <http://www.derechocambiosocial.com/revista002/competencia.htm>

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso No. 53-IP-2002, 14 de agosto de 2002.

⁴⁸ INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, tomado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%C3%BA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

con lo “preferible” o “conveniente”, por lo que su sola inclusión, no era capaz de dotar al mensaje publicitario de parámetros objetivos que permitieran determinar su veracidad, por lo que se declaró infundada la denuncia.⁴⁹

Respecto del mensaje objetivo señaló la siguiente definición y ejemplo:

Son las afirmaciones contenidas en un anuncio que un consumidor percibe, mediante una interpretación integral y superficial como objetivamente comprobable, es decir, mensurable mediante un sistema de medición comúnmente aceptado. [...]

Otro caso adicional que ayuda a determinar en qué casos encontramos mensajes publicitarios objetivos fue aquel en donde una empresa dedicada a la venta de pastas dentales, difundió un anuncio que indicaba que la siguiente afirmación respecto de su producto: “Es la única crema dental con doce (12) beneficios y doce (12) horas de protección”. **En particular, la Comisión consideró que dicha frase era de carácter objetivo e informaba claramente a los consumidores que el producto anunciado ofrecía, de manera exclusiva y excluyente, el referido número de beneficios, por lo que correspondía a dicha empresa acreditar la veracidad de la misma; sin embargo, no lo hizo.**⁵⁰ (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, cuando los actos de engaño se realicen a través de publicidad, como en el presente caso, en primer lugar se debe examinar el tipo de mensaje que existe en el acto publicitario, siendo que, en caso de ser un mensaje objetivo, le corresponde al anunciante probar su veracidad, conforme establece el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM. En segundo lugar, identificar si el operador tiene la capacidad de falsear el régimen de competencia de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM.

Ahora bien, esta Intendencia, teniendo en cuenta el número de operadores económicos, citará por separado el análisis realizado por cada operador económico.

6.2.1.1. Actos de engaño por el operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO

En ese orden de ideas, la Intendencia, en su resolución de inicio de investigación, respecto del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, realizó el análisis respecto de los supuestos actos de engaño, señalando lo que continuación se cita:

... el operador económico no presentó sus explicaciones, sin embargo, aquello no excusa a esta

⁴⁹ INDECOPI, Resolución N° 189-2009/CCD-INDECOPI y Resolución N° 2337-2010/SC1-INDECOPI, Expediente N° 015-2009/CCD, Intradevco Industrial S.A., vs. Colgate -Palmolive Perú S.A., resolución citada en INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, tomado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%c3%b1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁵⁰ INDECOPI, Resolución N° 176-2012/CCD-INDECOPI y Resolución N° 0414-2014/SDC-INDECOPI, emitida bajo el Expediente N° 069-2012/CCD, en el procedimiento seguido por Intradevco Industrial S.A. en contra de Colgate -Palmolive Perú S.A., resolución citada en INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, tomado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%c3%b1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y



Autoridad de realizar el análisis de la conducta supuestamente cometida por el operador y los indicios que sustentan lo manifestado por la DNICPD en su informe.

En ese orden de ideas, la Dirección al analizar la etiqueta del producto miel de abeja marca “La Abejita” del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, observó manifestaciones como “Miel de Abeja 100%”, “Pure Honey for export”, así como dentro del diseño de la etiqueta identificó la ilustración de una abeja, lo cual a criterio de la Dirección reforzaría las manifestaciones realizadas en dicho etiquetado.

En tal sentido, la Dirección señaló que dichas manifestaciones infringirían el principio de veracidad, pues las características del producto indicadas en la etiqueta no corresponderían a la realidad, pues el informe N° ARCSA-LR-AAPQ-0310-18-O1 remitido por la ARCSA, concluyó que:

Los resultados obtenidos en los análisis realizados NO CUMPLE con la “NTE INEN 1572:2016. Miel de abeja. Requisitos”, en los parámetros Hidroximetil furfural y NO CUMPLE con las “Normas Analíticas del Instituto Adolfo Lutz 1976 Segunda Edición” en los parámetros cualitativos de: Reacción de Fiehe; Reacción de Lugol y Fermentos diastásicos.

Respecto de los parámetros incumplidos, la Dirección indicó que: *“...harían referencia a un incumplimiento en los productos de miel de abeja sería a la detección de presencia de azúcares y/o glucosa en la miel, de esta manera, estos productos presuntamente se encontrarían alterados o adulterados en su composición.”*⁵¹

Ahora bien, esta Intendencia coincide con la Dirección, que realizar manifestaciones relacionadas a las características del producto que no estén acordes a la realidad, podrían infringir el principio de veracidad, lo cual podría encuadrarse en la conducta de actos de engaño tipificada en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, al atribuirle a su producto características presumiblemente falsas e inexactas con el fin de inducir a error a los consumidores.

Asimismo, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM obliga a los operadores, cuando se trate afirmaciones falsas e inexactas difundidas mediante publicidad, acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones realizadas en su publicidad, invirtiendo la carga de la prueba.

En ese orden de ideas, el operador económico al no presentar explicaciones no rebatió la información remitida por la ARCSA, así como tampoco acreditó que las manifestaciones realizadas en su etiqueta fueren exactas y verdaderas.

En tal virtud, esta Intendencia considera que existen indicios para presumir el cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO a través de su producto miel de abeja marca “La Abejita.”

En adición es pertinente citar el análisis de la Dirección contenido en su Informe de Resultados de la investigación, respecto de las aseveraciones realizadas en la etiqueta del producto, las cuales podían

⁵¹ Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Informe de Investigación preliminar N°. SCPM-INICPD-DNICPD-003-2021 Expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-003-2020

inducir a error al consumidor:

En ese orden de ideas, esta Dirección considera pertinente ilustrar la etiqueta del producto de miel de abeja “La Abejita”, conforme se detalla a continuación:

Etiqueta de miel de abeja marca “La Abejita”



Fuente: Escrito de MENA TITO HENRY PATRICIO, de 11 de febrero de 2021, signado con número de ID. 184914

Ahora bien, conforme lo mencionado en la reunión de trabajo por la doctora Lorena Goetschel, experta en el campo de la miel de abeja, el incumplimiento de los parámetros de los requisitos de la miel de abeja pueden ser indicativos de una posible adulteración, sin embargo, su incumplimiento no necesariamente va a identificar una adulteración, pues se debe tener en cuenta otros criterios, entre ellos, un muestreo adecuado y correcto, que permita tener resultados objetivos.

Respecto a la diferencia entre miel adulterada y alterada, la experta indicó que la primera hace referencia a la añadidura de otras sustancias ajenas a los productos mientras que la alteración es para los productos que tienen un nivel de descomposición debido al efecto bacteriano, siendo que en la miel de abeja la adulteración se da comúnmente por la añadidura de azúcar o jarabe de azúcar, el cual se mezcla con miel de abeja genuina.

De igual forma, la doctora Lorena Goetschel señaló que un elevado nivel de Hidroximetilfurfural se debe a un tratamiento térmico inadecuado de la miel, así como también el almacenamiento en zonas con altas temperaturas en su ambiente, siendo que dicha elevación no es un indicio de un mal tratamiento en la cadena de producción de la miel de abeja.

Por otra parte, según Susana Sanz Cervera y Mercedes Sanz Cervera en su artículo “Índice de Diastasas y Contenido en Hidroximetilfurfural en las mieles de La Rioja”, señalan que:

“El aumento del contenido de HMF de la miel y la disminución en actividad diastasa

son procesos paralelos a la degradación de vitaminas, proteínas y enzimas de este alimento, así como a la pérdida de sabor y aroma por lo que se han convertido en los mejores parámetros indicadores de la frescura de la miel y permiten juzgar sus condiciones de procesado y almacenamiento.”

Al respecto, conforme señalan las expertas, la actividad diastasa y el aumento del Hidroximetilfurfural son indicativos de la frescura de la miel, por lo cual, dichos requisitos no son indicativos de la pureza de la miel. Sin perjuicio de aquello, cabe indicar que el producto miel de abeja “La Abejita” incumple otros parámetros de los requisitos de miel de abeja como Reacción Fiehe y Reacción de Lugol, los cuales hacen referencia al aumento del hidroximetilfurfural y la actividad diastásica, por lo cual, podrían existir indicios de que el producto miel de abeja no es puro.

En otro orden de ideas, cabe indicar que el operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO no presentó explicaciones en el momento procesal oportuno, ni adjuntó elementos que permitan demostrar las afirmaciones realizadas en la etiqueta, siendo que, como anunciante le correspondía a dicho operador económico probar la veracidad de las manifestaciones como: “Pure Honey for Export” y “Miel de abeja 100%”.

En tal sentido, esta Dirección considera que el operador al no aportar elementos que permitan probar la veracidad de las afirmaciones realizadas en la etiqueta del producto miel de abeja “La Abejita”, además que, incumple parámetros de los requisitos de Hidroximetilfurfural, fermentos diastásicos, Reacción de Fiehe y Reacción de Lugol, existen elementos que permiten presumir el cometimiento de actos de engaño tipificado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM por parte del operador económico HENRY MENA TITO PATRICIO.

Al respecto, esta Autoridad concuerda parcialmente con el análisis realizado por la Dirección, toda vez que, conforme lo mencionado por dicho Órgano, con base en el criterio de la doctora Lorena Goetschel, experta en el campo de la miel de abeja, los requisitos incumplidos por el operador económico no tendrían relación a la pureza de la miel, por lo que, incumplir los requisitos de Hidroximetilfurfural, fermentos diastásicos, Reacción de Fiehe y Reacción de Lugol, no es un indicio de que la miel no sea pura, por lo que, no existirían indicios respecto de que las manifestaciones realizadas a través de la etiqueta de su producto sean falsas.

Sin embargo, esta Intendencia concuerda con la Dirección respecto de que le correspondía al operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, en calidad de anunciante, aportar elementos que probaran la veracidad de sus afirmaciones sobre la pureza de la miel del producto “La Abejita”, hecho que no ha sido acreditado dentro del presente expediente, por lo que, dicho operador habría incurrido en actos de engaño conforme lo descrito en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

Por otra parte, respecto de la capacidad de falsear el régimen de competencia, la Dirección indicó:

“... Respecto a la persona natural Mena Tito Henry Patricio, en el año 2020 obtuvo una participación en el mercado de la miel de abeja de 2%, mediante la comercialización de la marca “La Abejita”. Según información del SRI, el operador inició sus actividades en 1991 en la actividad económica “Producción de Miel de Abeja”; en este sentido, **no se aprecia una prevalencia importante de este operador, así como conforme sus características, indicaría la**



poca capacidad de distorsionar el mercado relevante analizado.

Por lo tanto, de las características del mercado relevante así como de los operadores económicos investigados, esta Dirección considera que, en el caso de los operadores (...) **Mena Tito Henry Patricio sus actuaciones no tendrían la capacidad de distorsionar el mercado relevante...**”

(...) Mientras que los operadores, (...) Mena Tito Henry Patricio, **por sus características, no podrían falsear el regimen de competencia conforme el mercado relevante determinado en la presente investigación...**” (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Intendencia concuerda con la Dirección, respecto de que el operador económico no tendría la capacidad de falsear la competencia, conforme el artículo 26 de la LORCPM, por lo que, siendo un requisito, *sine qua non*, para la configuración de una conducta desleal, esta Intendencia considera que no existe mérito para formular cargos en contra del operador económico investigado.

6.2.1.2. Actos de engaño por el operador económico MARGARITA ESTEFANIA CAMACHO CHIRIBOGA

Por otra parte, la Intendencia, en su resolución de inicio de investigación, respecto del operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, en su análisis respecto de los supuestos actos de engaño, indicó:

(...) En adición, de la revisión de la documentación constante dentro del expediente, esta Intendencia observó que los análisis de laboratorio adjuntados por el operador dentro del presente expediente, habrían sido valorados por la ARCSA en la resolución N°. ARCSA-CZ9-PSE-2021-002, emitida el 8 de enero de 2021, dentro del expediente administrativo N°. ARCSA-CZ9-PSE-2019-129, manifestando **que no tenían validez por no poder garantizar la cadena de custodia de la muestra analizada, así como tampoco garantizar el cumplimiento del Instructivo Interno Inspección y Toma de Muestras de Alimentos Procesados, Versión 4.0, Agosto 2017.**

Por lo que, la ARCSA en dicha resolución, a solicitud del operador, realizó un segundo análisis de laboratorio, el cual conforme el Informe de Resultados N°. ARCSA-LR-AAPQ-0219-20-01, el producto miel de abeja marca “La Qabra Tira Al Monte” **incumpliría con los parámetros de hidroximetilfurfural y fermentos diastásicos.**

Adicionalmente, la Agencia mediante informe técnico N°. VCPPE-CZ9-185-2020-3958, en su parte pertinente, concluyó: “...*toda vez que el acuerdo al Informe técnico de resultados de laboratorio ARCSA-LR-AAPQ-0219-20-01, **incumple con el parámetro Hidroximetilfurfural, y fermentos diastáticos por lo cual se presume que el producto no es de miel abeja pura.***”.

En ese sentido, esta Intendencia considera que al existir un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad, pese a encontrarse impugnado al órgano superior mediante recurso de apelación, sustenta el indicio que tiene esta Autoridad respecto de que el producto no **es de miel abeja pura** del producto “La Qabra Tira Al Monte”.



En tal virtud, esta Intendencia considera que existen elementos indiciarios para presumir el cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico MARGARITA ESTEFANIA CAMACHO CHIRIBOGA a través de su producto miel de abeja marca “LA QABRA TIRA AL MONTE”, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

En este sentido, la DNICPD en su informe de resultados, manifestó que:

En ese orden de ideas, esta Dirección considera pertinente ilustrar la etiqueta del producto de miel de abeja “LA QABRA TIRA AL MONTE”, conforme se detalla a continuación:

Etiqueta de miel de abeja marca “la Qabra Tira al Monte”



Fuente: Escrito de LA QABRA TIRA AL MONTE, de 17 de febrero de 2021, signado con número de ID. 185270

Además, conforme la resolución ARCSA-CZ9-PSE-2021-002 dentro del expediente administrativo N°. ARCSA-CZ9-PSE-2019-129, la ARCSA habría concluido que dicha miel no era pura, por lo cual sería otro indicio respecto de la supuesta falsedad de las manifestaciones en la etiqueta del producto.

Ahora bien, conforme fue indicado en la resolución de inicio de investigación, la resolución expedida por la ARCSA se encontraba impugnada mediante recurso de apelación, el cual fue resuelto con fecha 7 de mayo de 2021 por la Dirección General de Asesoría Jurídica de la ARCSA, en la que, indicó que se habría dejado sin efecto la resolución sancionatoria contra el operador económico Margarita Estefanía Camacho Chiriboga, por lo que esta Dirección considera que se ha desvanecido uno de los indicios respecto de la falsedad de las manifestaciones realizadas en la etiqueta del producto de miel de abeja “La Qabra Tira al Monte”.

Por otra parte, conforme lo mencionado en la reunión de trabajo por la doctora Lorena Goetschel, experta en el campo de la miel de abeja, el incumplimiento de los parámetros de los requisitos de la miel de abeja podrían ser indicativos de una posible adulteración, sin embargo, su incumplimiento no necesariamente va a identificar una adulteración, pues se debe tener en cuenta otros criterios, entre ellos el universo de la muestra.

Respecto a la diferencia entre miel adulterada y alterada, la experta indicó que la primera hace



referencia a la añadidura de otras sustancias ajenas a los productos mientras que la alteración es para los productos que tienen un nivel de descomposición debido al efecto bacteriano, siendo que en la miel de abeja la adulteración se da comúnmente por la añadidura de azúcar o jarabe de azúcar, el cual se mezcla con miel de abeja genuina.

De igual forma, la doctora Lorena Goetschel señaló que un elevado de nivel de Hidroximetilfurfural se debe a un tratamiento térmico inadecuado de la miel, así como también el almacenamiento en zonas con altas temperaturas en su ambiente, siendo que dicha elevación no es un indicio de un mal tratamiento en la cadena de producción de la miel de abeja.

Por otra parte, según Susana Sanz Cervera y Mercedes Sanz Cervera en su artículo “Índice de Diastasas y Contenido en Hidroximetilfurfural en las mieles de La Rioja”, señalan que:

“El aumento del contenido de HMF de la miel y la disminución en actividad diastasa son procesos paralelos a la degradación de vitaminas, proteínas y enzimas de este alimento, así como a la pérdida de sabor y aroma por lo que se han convertido en los mejores parámetros indicadores de la frescura de la miel y permiten juzgar sus condiciones de procesado y almacenamiento.”

Al respecto, conforme señalan las expertas, la actividad diastasa y el aumento del Hidroximetilfurfural son indicativos de la frescura de la miel, por lo cual, dichos requisitos no son indicativos de la pureza de la miel.

Por otra parte, cabe indicar que el operador económico MARGARITA ESTEFANIA CAMACHO CHIRIBOGA adjuntó cinco informes de análisis de los requisitos hidroximetilfurfural y fermentos diastásicos realizados distintos laboratorios, los cuales determinaron que el producto de miel de abeja “LA QABRA TIRA AL MONTE” se encuentra dentro de los parámetros determinados para dichos requisitos.

En ese sentido, esta Dirección considera que no existen indicios que permitan determinar que la miel de abeja no es pura respecto del “100% Natural” como manifiesta el operador económico en la etiqueta de su producto miel de abeja “La Qabra Tira al Monte”. Además, conforme los informes de laboratorio adjuntados por el operador, esta dependencia considera que dicho operador, como anunciante, ha probado que su miel de abeja cumplirían los requisitos de hidroximetilfurfural y fermentos diastásicos, por lo cual, se presume la pureza de la miel de abeja.

En tal virtud, esta dependencia considera que no existen elementos suficientes que permitan determinar un posible cometimiento de actos de engaño, por parte del operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA.

Al respecto, esta Intendencia concuerda con el análisis de la Dirección, pues conforme el criterio de la experta doctora Lorena Goetschel, experta en el campo de la miel de abeja, los requisitos de Hidroximetilfurfural y fermentos diastásicos no tienen relación con la pureza de la miel, por lo que, el incumplir dichos requisitos no serían indicios que dicha miel de abeja no sea pura.

En adición, el operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA aportó elementos que determinaba que cumplía con todos los requisitos de miel de abeja, así como con los parámetros del requisito de Hidroximetilfurfural y fermentos diastásicos, siendo que, rebatió el

supuesto incumplimiento de los requisitos de la miel de abeja que había determinado la ARCSA en el Informe de Resultado N°. ARCSA-LR-AAPQ-0260-19-01-IM-1, demostrando la veracidad de las afirmaciones realizadas en la etiqueta del producto de miel de abeja “LA QABRA TIRA AL MONTE”, por lo que, esta Intendencia concluye que no existen elementos de convicción del cometimiento de actos de engaño tipificados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

Además, conforme la Dirección, respecto de la capacidad de falsear el régimen de competencia, señaló:

Con relación a la persona natural Camacho Chiriboga Margarita Estefanía, en el año 2020 obtuvo una participación de 3% en el mercado de la miel de abeja, con su marca “La Qabra Tira al Monte”; según información del Servicio de Rentas Internas (SRI), la empresa inició sus actividades en el año 2008 en la actividad económica “Elaboración de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte”. Y se ha mantenido como una MIPYMES. En consecuencia, con base en la participación de la empresa en el mercado y conforme sus características, esta Dirección **considera que sus actuaciones no podrían incidir en el comportamiento de los demás operadores en el mercado.**

(...) Por lo tanto, de las características del mercado relevante así como de los operadores económicos investigados, esta Dirección considera que, en el caso de los operadores **Camacho Chiriboga Margarita Estefanía (...) sus actuaciones no tendrían la capacidad de distorsionar el mercado relevante (...)**

(...) Mientras que los operadores, Camacho Chiriboga Margarita Estefanía (...) **por sus características, no podrían falsear el régimen de competencia conforme el mercado relevante determinado en la presente investigación...**” (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Intendencia considera que, aún en el caso de que existirían indicios del cometimiento de actos de engaño, el operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA no tiene la capacidad de falsear el régimen de competencia, conforme lo determina el artículo 26 de la LORCPM, por lo cual, no existe mérito para formular cargos en contra de dicho operador económico.

6.2.2. Actos de violación de normas

La conducta de violación de normas es descrita por el legislador en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM en los siguientes términos:

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

En ese sentido, esta Intendencia en varias de sus resoluciones e informes finales ha manifestado que la conducta desleal de violación de normas tiene tres modalidades claramente identificadas, las cuales son: el abuso de procesos judiciales o administrativos; el incumplimiento de una norma jurídica general o específica; y, el incumplimiento de una norma de acceso al mercado.

En el caso objeto de análisis, la modalidad de la práctica desleal investigada deviene de la segunda modalidad, es decir: “[S]e considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado (...) del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras”.

Asimismo, esta Intendencia ha indicado que dicha modalidad contiene, tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la configuración de la conducta, los cuales son: infracción de una norma jurídica, ventaja competitiva significativa y prevalencia en el mercado.

- **Infracción de una norma.-** El primer elemento necesario para la configuración de la práctica de competencia desleal por modalidad de violación de normas, es la existencia de una infracción normativa que permita generar una ventaja competitiva artificial que de otra manera no la tendría.

En relación con este requisito, la Dirección en su Informe de Resultados de la Investigación manifestó que:

“En el presente caso, la Dirección evidencia que la norma objeto de incumplimiento es la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados⁵²” expedida mediante Resolución 010-2016 de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), actualmente vigente, la cual en su Disposición General Primera determina que:

(...)Primera.- Se prohíbe la elaboración, **envasado**, exportación, donación, importación, **distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de productos sujetos a control y vigilancia sanitaria** falsificados, adulterados o **alterados** objetos de la presente normativa técnica.

En concordancia, la normativa técnica referida *ut supra*, en su artículo 3 establece que:

“Para fines de la presente Normativa, se consideran las siguientes definiciones:

(...)

Productos adulterados.- Son aquellos:

a. A los que se les han sustraído total o parcialmente los elementos constituyentes, reemplazándolos o no por otras sustancias o componentes no aprobados por la Agencia para dicho producto; modificando las características propias del mismo;

⁵² Ecuador Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados Registro Oficial 760 de 23 de mayo de 2016.



b. Que han sido sometidos a tratamientos que disimulen u oculten sus características, distintas a las que fueron aprobadas por la ARCSA para su comercialización.

Productos alterados.- Son aquellos que han sufrido un deterioro o cambio en sus características físico-químicas, biológicas, microbiológicas, organolépticas, en la integridad del envase, composición intrínseca, acción y efecto terapéutico, grado de efectividad o acción cosmética, por:

- a. Causa de agentes físicos, químicos o biológicos (calor, humedad, luz, microorganismos);
- b. Defectos de calidad involuntarios o condiciones inadecuadas en su fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, dispensación y comercialización.”

En ese orden de idea, en virtud del mercado analizado en la presente investigación, esta Dirección considera pertinente citar de manera complementaria a la normativa referida *ut supra*, la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1572. “Miel de abeja. Requisitos”⁵³, en su título 5 especifica los requisitos de la miel de abeja en todos sus puntos, siendo los siguientes:

“**5.1** La miel debe presentar un color, aroma u olor característicos de su origen botánico.

NOTA. El color de la miel varía de casi incoloro a pardo oscuro. Su consistencia es fluida, viscosa, o total o parcialmente cristalizada. El olor, sabor y el aroma varía dependiendo de la floración y de la planta de origen.

5.2 La miel no debe contener ningún ingrediente adicional, ni aditivos alimentarios, conforme con NTE INEN-CODEX 192.

5.3 La miel no debe contener ningún material extraño o sabor, aroma u olor objetables que hayan sido absorbidos durante su procesamiento y almacenamiento.

5.4 La miel de abejas de *Apis mellifera* no debe fermentar o producir efervescencia.

5.5 No se debe utilizar tratamientos químicos o bioquímicos para modificar la cristalización /composición de la miel.

NOTA. La licuefacción de la miel cristalizada facilita el proceso de filtración y envasado mediante el uso de calor moderado a baño maría hasta que quede libre de cristales visibles, de tal manera que no se modifique su composición esencial o se menoscabe su calidad. También la aplicación de un choque térmico a 78 °C por 5 min -7 min, permite la eliminación de los cristales, de tal manera que no se modifique su composición esencial o se menoscabe su calidad.

5.6 La miel de abejas debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

⁵³ Ecuador Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1572. “Miel de abeja. Requisitos” Oficializada como: Voluntaria por Resolución No. 16373 de 2016-09-14 Registro Oficial No. 870 de 26 de octubre de 2016



TABLA 1. Requisitos físicos y químicos para la miel de abejas

Requisitos	Unidades	Valor		Métodos de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Contenido de humedad	% ^a	-	20	NTE INEN 1632
Contenido de azúcares reductores (suma de fructosa más glucosa) ^b	% ^a	65	-	NTE INEN 1633
Contenido de sacarosa aparente	% ^a	-	5	NTE INEN 1633
Contenido de sólidos insolubles en agua		-	0,1 (miel distinta a la prensada) 0,5 (miel prensada)	NTE INEN 1635
Acidez libre	meq/kg	-	50	NTE INEN 1634
Actividad de la diastasa ^c	-	3	8	NTE INEN 1638
Contenido de hidroximetilfurfural	mg/kg	-	40	NTE INEN 1637
Contenido de cenizas	% ^a	-	0,5	NTE INEN 1636
Conductividad eléctrica	mS/cm	-	0,8	ANEXO A

^a Corresponde a la fracción de masa expresada en porcentaje.
^b La relación fructosa/glucosa debe ser mayor a 1 para *Apis mellifera*, determinada con el método de NTE INEN 1633.
^c La actividad de diastasa es calculada como el número de diastasa (unidad de Schade o unidad de Gothe), el cual se define como la cantidad de enzima contenida en un gramo de muestra, la cual hidroliza 0,01 g de almidón en una hora.

5.7 La miel de abejas debe cumplir los requisitos microbiológicos establecidos en la Tabla 2.

TABLA 2. Requisitos microbiológicos para la miel de abejas

Requisito	Unidad	Máximo	Método de ensayo
Recuento total de hongos y levaduras	UPC/g ^a	1 x 10 ²	NTE INEN 1529-10

^a UPC/g = unidades propagadoras de colonias por gramo

5.8 La cantidad de residuos de plaguicidas y medicamentos veterinarios en la miel de abejas no deben superar los límites máximos establecidos en la NTE INEN-CODEX CAC/MRL 1 y NTE INENCODEX CAC/MRL 2, respectivamente.”

En tal sentido, con el fin de identificar si los operadores económicos incumplieron o no, con la Disposición General Primera de la Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados contenida en la Resolución 010-2016 de la ARCSA, esta Dirección (sic) analizó los resultados de los análisis de laboratorio ejecutado a los productos de miel de abeja remitidos por la ARCSA. Al respecto, dentro de las muestras analizadas, la ARCSA determinó:

- En el informe N.- ARCSA-LR-AAPQ-0253-19-01, el cual se analizó la miel de abeja/ Pure Honey, marca “Nature’s Heart” del operador económico Terraferil S.A., con fecha de muestreo 15 de mayo de 2019, la ARCSA concluyó lo siguiente: “Los resultados obtenidos en los análisis realizados NO CUMPLEN con la NTE INEN 1572:2016. Miel de abejas. Requisitos en los parámetros Azúcares reductores, Sacarosa e Hidroximetilfurfural y NO CUMPLEN con las



“Normas Analíticas del Instituto Adolfo 2008 Cuarta Edición” en el parámetros Reacción de Feihe” (sic).

- En el informe de laboratorio N°. ARCSA-LR-AAPQ-0260-19-01-IM-1 realizado de la muestra tomada el 21 de mayo de 2019, respecto al producto “La Qabra tira al monte”, la ARCSA concluyó que: *Los resultados obtenidos en los análisis realizados NO CUMPLEN con la NTE INEN 1572:2016. Miel de abejas en el parámetro Hidroximetilfurfural, NO CUMPLE con las Normas Analíticas del Instituto Adolfo Lutz Año 2008 Cuarta Edición, en el parámetros Fermentos diastásicos (Cualitativo)”*:
- En el informe ARCSA-LR-AAPQ-0310-18-01 realizado a la muestra de laboratorio de fecha de muestra fue el 16 de julio de 2018, respecto al producto de miel de abeja, marca “La Abejita”, la ARCSA concluyó que: *“Los resultados obtenidos en los análisis realizados NO CUMPLE con la “NTE INEN 1572:2016. Miel de abeja. Requisitos”, en los parámetros Hidroximetil furfural y NO CUMPLE con las “Normas Analíticas del Instituto Adolfo Lutz 1976 Segunda Edición” en los parámetros cualitativos de: Reacción de Fiehe; Reacción de Lugol y Fermentos diastásicos”*.

En virtud del análisis de la información remitida por la ARCSA, esta Dirección evidenció que existen tres productos de miel de abeja que no cumplirían con los requisitos que determina la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1572. “Miel de abeja. Requisitos”.

Conforme se indicó en líneas anteriores, Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1572. “Miel de abeja. Requisitos” es de carácter voluntario para los operadores que participan en dicho mercado, empero, cabe indicar que los parámetros incumplidos en los productos analizados hacen referencia a presencia de de azúcares y/o glucosa en la miel, lo cual alteraría su composición.

Al respecto, conforme la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados” expedida mediante Resolución 010-2016, está prohibido el envasado, comercialización, dispensación y expendio de productos alterados y adulterados.

En ese sentido, al existir una prohibición expresa la normativa técnica, es pertinente citar el artículo 2 de dicha normativa, el cual establece:

“Las disposiciones establecidas en la presente normativa son aplicables a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que elaboran, fabrican, envasan, almacenan, exportan, importan, donan, distribuyen, transportan, comercializan, expenden o dispensan, en todo el territorio nacional productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria.”

Respecto al control y vigilancia sanitaria, el artículo 3 del Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos⁵⁴, determina que:

“Se exceptúan del cumplimiento de la obtención del Registro Sanitario, pero están sujetos al control y

⁵⁴ Ecuador Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos Acuerdo Ministerial 2912 Registro Oficial 896 de 21 de febrero de 2013

vigilancia sanitaria por parte de la autoridad de salud correspondiente, los siguientes productos:

(...)

6. Miel de abeja;...”

En virtud de lo mencionado y conforme los análisis de laboratorio remitidos por la ARCSA, esta Dirección considera que los operadores económicos Envasadora de Alimentos MT (Mena Tito Henry Patricio), con su miel de abeja marca “La Abejita”; La Qabra Tira Al Monte (Camacho Chiriboga Margarita) con su miel de abeja marca “La Qabra Tira al Monte”; y, Terrafertil S.A., con su miel de abeja/Pure Honey marca “Nature’s Heart, presuntamente contravendrían lo dispuesto en la Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados, al comercializar productos presumiblemente alterados o adulterados.”

- **Ventaja competitiva significativa.**- Respecto del segundo elemento, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC), en la sentencia 008 del año 2009, definió la ventaja competitiva en los siguientes términos: *“Debe entenderse por ventaja competitiva aquella que procura un empresario a través de la ejecución de conductas concurrenciales que tienden a la captación y conquista de clientes, mediante el ofrecimiento de bienes o servicios que, desde luego, no debe ser potencial sino efectiva, esto es, comprobable en el segmento de mercado específico”*.⁵⁵

De igual forma, la Agencia colombiana en la resolución dictada dentro procedimiento N° 13-013416, señaló que: *“la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”*.

En ese sentido, esta Intendencia ha señalado que lo mencionado por la SIC es aplicable dentro de nuestro ámbito normativo, en tanto, que es necesario que la ventaja competitiva obtenida producto de la violación de normas tenga como consecuencia una prevalencia en el mercado en el que se lleva a cabo dicha violación.

Al respecto, la Dirección, en su informe de resultados, manifestó:

En consecuencia, la LORCPM establece como un requisito *sine qua non* para la configuración de la práctica de violación de norma, el prevalecer en el mercado mediante la obtención de una ventaja competitiva y que esta a su vez pueda ser considerada significativa, todo esto, con la finalidad de identificar “los beneficios que el infractor pueda obtener en el mercado con motivo de la infracción de normativa con la consecuente alteración de funcionamiento del mismo en términos de eficiencia”⁵⁶.

⁵⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 0008 de 2009, expediente no. 03084008. Proceso abreviado por competencia desleal, Orbitel SA Esp. vs Overseas CATV Ltda.

⁵⁶ Bercovitz Rodriguez-Cano, Alberto. *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2011.

En este sentido, Bercovitz Rodriguez-Cano (2011) resalta que:

(...), el aspecto relevante del ilícito no es la infracción de normas jurídicas, sino que esa infracción tenga lugar en el marco de una estrategia competitiva: como una forma de obtener ventajas en la lucha competitiva, (...), ya mediante ahorro de costes o ya para atraer clientela o para cualquier otra finalidad concurrencial.

- **La prevalencia en el mercado.-** Según la Real Academia de la Lengua Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que a su vez en su primera modalidad, significa: *“Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras”*.

En este contexto, la DNICPD en su informe de resultados señaló:

En esta línea de razonamiento, los beneficios obtenidos del cometimiento de la violación de norma se deberían ver reflejados en una mejor posición del operador económico en el mercado como resultado del cometimiento de la infracción. Al respecto, Alfaro Aguila-Real⁵⁷ (1991) considera que “El prevalimiento se produce cuando el infractor reinvierte lo ahorrado mediante la infracción en mejorar su posición competitiva. Porque si se limita a reiterar lo ahorrado del patrimonio de la empresa e ingresarlo en su patrimonio personal, la *par conditio concurrentium* sigue desplegando todos sus efectos beneficiosos”.

En tal sentido, esta Intendencia conforme lo señalado en el requisito de la ventaja competitiva, para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas, es necesario que exista una superioridad o ventaja que le permita sobresalir en el mercado al operador económico. Sin embargo, dicha ventaja no puede ser producto de otros factores tales como dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, etc., sino que necesariamente debe provenir de una ventaja competitiva significativa obtenida por la infracción de la norma jurídica general.

Ahora bien, esta Intendencia, teniendo en cuenta el número de operadores económicos, citará por separado el análisis realizado por cada operador económico.

6.2.2.1. Violación de normas por el operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO

Al respecto, esta Intendencia respecto del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, en su resolución de inicio de investigación consideró:

Al respecto, la Dirección en su informe de investigación preliminar identificó, con base en el informe ARCSA-LR-AAPQ-0310-18-01 realizado a la muestra de laboratorio de fecha de muestra fue el 16 de julio de 2018, que el producto miel de abeja marca “LA ABEJITA” la ARCSA concluyó que: *“Los resultados obtenidos en los análisis realizados NO CUMPLE con la “NTE INEN 1572:2016. Miel de abeja. Requisitos”, en los parámetros Hidroximetil furfural y NO CUMPLE con las “Normas Analíticas del Instituto Adolfo Lutz 1976 Segunda Edición” en los parámetros*

⁵⁷ Aguila-Real, Alfaro. «Competencia Desleal por Violación de Norma.» Revista de Derecho Mercantil N° 202, 1991: 677-680.



cualitativos de: Reacción de Fiehe; Reacción de Lugol y Fermentos diastásicos”.

Esta Intendencia considera que el incumplimiento de los requisitos de la miel de abeja determinados en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1572. “Miel de abeja. Requisitos”, podrían ser indicios de que el producto presuntamente se encontraría alterado o adulterado, por lo cual, su envase, transporte, comercialización, etc., contravendría la disposición general primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”.

En otro orden de ideas, respecto del segundo elemento de la conducta de violación de normas, esta Intendencia coincide con la Dirección que la comercialización de abeja presuntamente alterada podría permitirle al operador económico obtener una ventaja competitiva debido a los ahorros en los costos de producción del producto en comparación con aquellos que cumplen con la normativa, sin embargo, dicha relación entre la infracción de la norma jurídica (sic) y la ventaja competitiva debe ser comprobada en una eventual etapa de investigación.

Finalmente, respecto de la prevalencia en el mercado, conforme el análisis (sic) económico realizado por esta Intendencia, el operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO, en el año 2018, se ubicó en quinto lugar con el 6% de la participación de ventas de miel de abeja a través (sic) de supermercados, sobresaliendo respecto de 28 operadores económicos que tendrían una participación no mayor al 1% del mercado

En tal virtud, esta Intendencia considera que existen indicios del cometimiento de la conducta de violación de normas establecida en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, por el operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO con su miel de abeja marca “La Abejita”..

De acuerdo con esta línea de investigación, la Dirección, en su Informe de Resultados respecto del primer elemento del ilícito de violación de normas, manifestó:

En ese orden de ideas, la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, establece que:

(...)Primera.- Se prohíbe la elaboración, **envasado**, exportación, donación, importación, **distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de productos sujetos a control y vigilancia sanitaria** falsificados, adulterados o **alterados** objetos de la presente normativa técnica. (Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 217 de la Ley Orgánica de Salud, determina que:

“Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud:

- a) El Ministro de Salud Pública;
- b) El Director General de Salud;
- c) Los directores provinciales de salud; y,
- d) Los comisarios de salud.”

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, dispone que:



“Corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia:

- a) Al comisario de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 241, 242, 243, 244 y 245 de esta Ley;
- b) Al director provincial de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 246, 247, 248 y 256 de esta Ley; y,
- c) Al Director General de Salud, las infracciones sancionadas en los artículos 249, 250, 251, 252, 254 y 255 de esta Ley.

De no ser competente la autoridad se inhibirá de conocer la causa y la remitirá de oficio, a quien corresponda.”

En concordancia, el decreto 1290 mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en su artículo 9 establece que:

“La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados.

La referida Agencia tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil.”

De igual forma, los numerales 1, 3 y 13 del artículo 10 *ibídem*, determina que:

“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria las siguientes:

- 1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; (...)
- 3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados; (...)
- 13. Imponer las sanciones correspondientes a través de los comisarios de salud y demás autoridades competentes de la Agencia, de conformidad con las atribuciones que asume por este Decreto (...)

(...) En ese sentido, conforme la normativa citada, es competencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria el control de los alimentos para consumo humano, entre los cuales se encuentra la miel de abeja, por lo cual, sería dicho órgano quien debe determinar el incumplimiento de las normativas expedidas, así como también, por el incumplimiento de la Ley

Orgánica de Salud.

En ese orden de ideas, cabe indicar que aunque no es un requisito obligatorio para determinar la infracción normativa dentro del ilícito de violación de normas de conformidad con la LORCPM, la ARCSA, hasta el momento, no ha emitido una resolución o acto administrativo sancionatorio contra el operador HENRY PATRICIO MENA TITO por el incumplimiento de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, así como tampoco ha determinado que el producto miel de abeja marca “La Abejita” se encuentra alterada, adulterada y/o falsificada, como tampoco, dentro del expediente existen elementos que permitan identificar dicho incumplimiento, más allá, del informe de inspección de ARCSA-LR-AAPQ-0310-18-O1 realizado a la muestra de laboratorio de fecha de muestra fue el 16 de julio de 2018, que el mismo, no ha motivado una resolución por parte del órgano sanitario competente.

En tal virtud, esta Dirección considera que no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una infracción a la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, en consecuencia, esta Dirección considera que no se configura el primer elemento del tipo administrativo de violación de normas, siendo irrelevante el análisis de los elementos restantes de dicho ilícito administrativo.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección considera que, dentro de la etapa de investigación no se han identificado elementos de convicción respecto de una conducta desleal por violación de normas en contra del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO.

Al respecto, esta Intendencia concuerda con la Dirección que la competencia para determinar el incumplimiento de la normativa sanitaria supuestamente infringida le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, debido a que dicha entidad es la encargada del control de alimentos para consumo humano como la miel de abeja.

Sin perjuicio de lo mencionado, esta Intendencia considera, al igual que la Dirección, que la existencia de un acto administrativo de la entidad competente no es un requisito para determinar el incumplimiento de una normativa, por lo cual, pese a no existir una resolución que determine el incumplimiento de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, le corresponde a esta Intendencia investigar si existe el posible incumplimiento.

En ese orden de ideas, esta Autoridad concuerda con el análisis realizado por la DNICPD, pues el Informe de Resultados ARCSA-LR-AAPQ-0310-18-O1, realizado a una sola muestra del producto “La Abejita”, no puede ser un indicio del incumplimiento de la normativa referida *ut supra*, pues conforme lo mencionado por la doctora Lorena Goetschel, experta en el campo de la miel de abeja, el incumplimiento de requisitos no pueden ser indicios de miel alterada, adulterada o falsificada, siendo que, incluso teniendo dicho informe, la ARCSA no inició un expediente administrativo en contra del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO.

En este sentido, esta Intendencia considera que no existen elementos que permitan determinar el incumplimiento de alguna norma del ordenamiento jurídico, en consecuencia, al no existir el primer elemento de la conducta de violación de normas, es decir, la infracción a una norma, no existen méritos para formular cargos dentro del presente expediente en contra del operador económico HENRY PATRICIO MENA TITO.

6.2.2.2. Violación de normas por el operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA

Respecto del presunto incumplimiento de norma del operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, la Dirección en su Informe de Resultados señaló:

En ese orden de ideas, la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, establece que:

“(…) Primera.- Se prohíbe la elaboración, **envasado**, exportación, donación, importación, **distribución**, **almacenamiento**, **transporte**, **comercialización**, **dispensación y expendio de productos sujetos a control y vigilancia sanitaria** falsificados, adulterados o **alterados** objetos de la presente normativa técnica.” (Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 217 de la Ley Orgánica de Salud, determina que:

“Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud:

- a) El Ministro de Salud Pública;
- b) El Director General de Salud;
- c) Los directores provinciales de salud; y,
- d) Los comisarios de salud.”

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, dispone que:

“Corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia:

- a) Al comisario de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 241, 242, 243, 244 y 245 de esta Ley;
- b) Al director provincial de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 246, 247, 248 y 256 de esta Ley; y,
- c) Al Director General de Salud, las infracciones sancionadas en los artículos 249, 250, 251, 252, 254 y 255 de esta Ley.

De no ser competente la autoridad se inhibirá de conocer la causa y la remitirá de oficio, a quien corresponda.”



En concordancia, el decreto 1290 mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en su artículo 9 establece que:

“La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados.

La referida Agencia tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil.”

De igual forma, los numerales 1, 3 y 13 del artículo 10 *ibidem*, determina que:

“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria las siguientes:

1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; (...)
3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados; (...)
13. Imponer las sanciones correspondientes a través de los comisarios de salud y demás autoridades competentes de la Agencia, de conformidad con las atribuciones que asume por este Decreto;...”

En ese sentido, conforme la normativa citada le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria el control de los alimentos para consumo humano, entre los cuales se encuentra la miel de abeja, por lo cual, sería dicho órgano quien debe determinar el incumplimiento de las normativas expedidas por ello, así como también, por el incumplimiento de la Ley Orgánica de Salud.

Al respecto, conforme la resolución ARCSA-CZ9-PSE-2021-002 dentro del expediente administrativo N°. ARCSA-CZ9-PSE-2019-129, la ARCSA con base en los informes de resultados realizados al producto miel de abeja marca “LA QABRA TIRA AL MONTE”, habría determinado el incumplimiento de los parámetros fermentos diastásicos e hidroximetilfurfural, por lo cual, sancionó al operador económico por comercializar miel de abeja que no habría sido pura.

En ese orden de ideas, la ARCSA determinó que el operador económico habría infringido el artículo 141 y el literal c) del artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud, los cuales establecen que:

“Art. 141.- La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas



prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos.

En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar (...)

Art. 146.- En materia de alimentos se prohíbe:

(...)

c) La inclusión de sustancias nocivas que los vuelvan peligrosos o potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores...”

Ahora bien, es importante señalar que, la resolución de la ARCSA no determinó una posible alteración, adulteración o falsificación del producto de miel de abeja. Por otra parte, cabe indicar que la resolución referida *ut supra* fue impugnada por el operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA mediante recurso de apelación interpuesto del expediente administrativo N°. ARCSA-CZ9-PSE-2019-129. En la resolución de dicho recurso, la ARCSA indicó que:

“Ante este hecho colijamos que la Autoridad de primera instancia incumple estas disposiciones, recayendo la nulidad de su resolución en base al artículo 105 del Código Orgánico Administrativo en su numeral 4, es decir se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, cuando el acto sea gravoso para el interesado. (...) **Se ha podido verificar que la Resolución dictada por la Coordinadora Zonal 1 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. ARCSA-CZ9-PSE-2019-129, se encuentra enmarcada dentro de causal de nulidad. Por lo que cabe dejarla sin efecto.** (Énfasis añadido)”

En tal virtud, esta Dirección considera que no existen elementos que permitan determinar la existencia de una infracción a la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, por lo cual, no se configuraría el primer elemento del tipo administrativo de violación de normas, siendo irrelevante el análisis de los elementos restantes de dicho ilícito administrativo, como tampoco, dentro del expediente existen elementos que permitan identificar dicho incumplimiento, más allá, de la resolución No. ARCSA-CZ9-PSE-2019-129, la cual, por el órgano competente se dejó sin efecto.

En tal virtud, esta Dirección considera que no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una infracción a la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, en consecuencia, esta Dirección considera que no se configura el primer elemento del tipo administrativo de violación de normas, siendo irrelevante el análisis de los elementos restantes de dicho ilícito administrativo.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección considera que, dentro de la etapa de investigación no se han identificado elementos de convicción respecto de una conducta desleal por

violación de normas en contra del operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA.

En ese orden de ideas, esta Intendencia considera, al igual que la Dirección, que la competencia para determinar el incumplimiento de las normativas sanitarias expedidas en el Ecuador le corresponde a la ARCSA, debido a que dicha entidad es la encargada del control de productos para consumo humano dentro del territorio nacional, recalando que para la investigación del ilícito de violación de normas esta dependencia no necesita de la expedición de un acto administrativo sancionatorio de las entidades competentes.

En ese orden de ideas, a pesar de no ser un requisito previo, esta Intendencia observa que, conforme lo señalado por la Dirección, al operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA, la ARCSA inició un procedimiento administrativo con base en el Informe N°. ARCSA-LR-AAPQ-0260-19-01-IM-1, dentro del cual determinó que el operador económico comercializaría una miel que no es pura, sin embargo, la Dirección determinó que la ARCSA no identificó una posible alteración, adulteración o falsificación de la miel de abeja.

Al respecto, esta Intendencia difiere con el criterio de la DNICPD, pues pese a no determinar una posible alteración, adulteración o falsificación de la miel de abeja, al determinar que el producto no es puro, se presumiría que dicho producto se encontraría alterado, adulterado o falsificado. Ahora bien, cabe indicar que dicha resolución fue dejada sin efecto mediante un recurso de apelación resuelto por la autoridad competente, por lo que, el criterio emitido respecto de la pureza de la miel de abeja por parte de la ARCSA también quedó sin efecto y sustento.

En ese sentido, esta Autoridad considera que no existen elementos que permitan determinar un incumplimiento de alguna norma del ordenamiento jurídico, en consecuencia, al no existir el primer elemento de la conducta de violación de normas, no existen méritos para formular cargos dentro del presente expediente en contra del operador económico MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA.

6.2.2.3. Violación de norma por el operador económico TERRAFERTIL S.A.

Respecto del incumplimiento de norma, la Dirección en su Informe de Resultados manifestó:

En ese orden de ideas, la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, establece que:

(...)Primera.- Se prohíbe la elaboración, **envasado**, exportación, donación, importación, **distribución**, **almacenamiento**, **transporte**, **comercialización**, **dispensación y expendio de productos sujetos a control y vigilancia sanitaria** falsificados, adulterados o **alterados** objetos de la presente normativa técnica. (Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 217 de la Ley Orgánica de Salud, determina que:

“Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud:



- a) El Ministro de Salud Pública;
- b) El Director General de Salud;
- c) Los directores provinciales de salud; y,
- d) Los comisarios de salud.”

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, dispone que:

“Corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia:

- a) Al comisario de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 241, 242, 243, 244 y 245 de esta Ley;
- b) Al director provincial de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 246, 247, 248 y 256 de esta Ley; y,
- c) Al Director General de Salud, las infracciones sancionadas en los artículos 249, 250, 251, 252, 254 y 255 de esta Ley.

De no ser competente la autoridad se inhibirá de conocer la causa y la remitirá de oficio, a quien corresponda.”

En concordancia, el decreto 1290 mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en su artículo 9 establece que:

“La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados.

La referida Agencia tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil.”

De igual forma, los numerales 1, 3 y 13 del artículo 10 *ibídem*, determina que:

“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria las siguientes:

- 1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; (...)
- 3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando

aquellos de servicios de salud públicos y privados; (...)

13. Imponer las sanciones correspondientes a través de los comisarios de salud y demás autoridades competentes de la Agencia, de conformidad con las atribuciones que asume por este Decreto;...”

En ese sentido, conforme la normativa citada le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria el control de los alimentos para consumo humano, entre los cuales se encuentra la miel de abeja, por lo cual, sería dicho órgano quien debe determinar el incumplimiento de las normativas expedidas por ello, así como también, por el incumplimiento de la Ley Orgánica de Salud.

Al respecto, cabe indicar que la resolución sancionatoria emitida por la ARCSA dentro del expediente administrativo N°. ARCSA-CZ2-PSE-2019-056, mediante la cual, sancionó al operador económico por incumplir el parámetro de Hidroximetilfurfural, habiendo infringido el literal i) del artículo 146, el cual establece que:

“En materia de alimentos se prohíbe:

(...)

i) Cualquier forma de falsificación, contaminación, alteración o adulteración, o cualquier procedimiento que produzca el efecto de volverlos nocivos o peligrosos para la salud humana; y,...”

Dicha resolución fue confirmada por la Dirección General de Asesoría Jurídica de dicho organismo, manteniendo la sanción pecuniaria al operador económico TERRAFERTIL S.A. Al respecto, si bien la resolución de la ARCSA no determina expresamente el incumplimiento de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, el artículo 146 literal i) de la Ley Orgánica de Salud tiene concordancia con dicha disposición.

En consecuencia, esta Dirección considera que, al existir una resolución de sanción en contra del operador TERRAFERTIL S.A., que determina una posible alteración, adulteración o falsificación conforme el artículo 146 literal i) de la Ley Orgánica de Salud, se demostraría el incumplimiento de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, configurándose el primer elemento del ilícito administrativo de violación de normas.

En ese orden de ideas, esta Intendencia concuerda con la Dirección, respecto de que la competencia para determinar el incumplimiento de las normativas sanitarias expedidas en el Ecuador le corresponde a la ARCSA, debido a que dicha entidad es la encargada del control de productos para consumo humano dentro del territorio nacional, sin perjuicio de aquello, cabe indicar que esta Autoridad tiene la competencia para investigar el ilícito de violación de normas sin necesidad de la previa determinación de incumplimiento de normativas por parte de las entidades competentes.

En ese orden de ideas, esta Autoridad concuerda con el análisis de la DNICPD, pues pese a no ser un

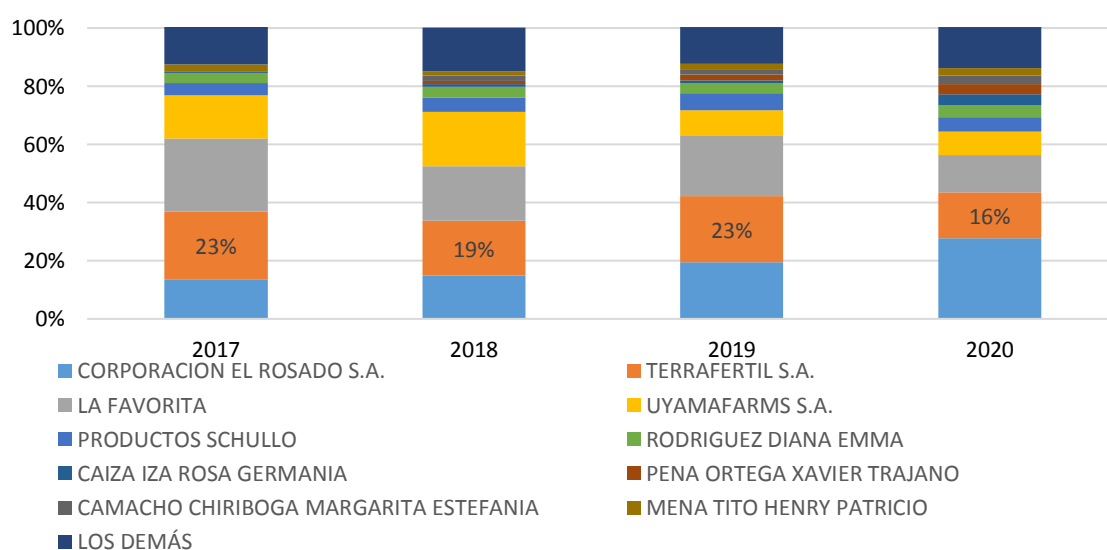
requisito de la conducta de violación de normas, existe un acto administrativo emitido por la ARCSA, en la cual se sanciona al operador económico por infringir el literal i) del artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud, siendo que dicho artículo tiene concordancia con la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”.

En ese sentido, si bien esa resolución se encuentra impugnada en sede judicial, cabe indicar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad conforme el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por lo cual, esta Intendencia considera, al igual que la Dirección, que al existir una resolución de sanción en contra del operador TERRAFERTIL S.A., que determina una posible alteración conforme el artículo 146 literal i) de la Ley Orgánica de Salud, se demostraría el incumplimiento de la Disposición General Primera de la “Normativa Técnica Sanitaria para el control de productos de uso y consumo humano sujetos a control y vigilancia sanitaria considerados, falsificados, adulterados o alterados”, configurándose el primer elemento del ilícito administrativo de violación de normas.

Ahora bien, conforme se ha indicado, a esta Intendencia no le corresponde investigar simplemente el incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico sino los efectos anticompetitivos generados en los mercados de dicha infracción. En ese orden de ideas, la Dirección respecto de la obtención de una ventaja competitiva significativa, indicó:

A tal efecto, esta Dirección considera pertinente analizar el comportamiento del mercado de la miel de abeja, tanto en el período previo a la violación de norma, así como en el período en el que dichas prácticas se habrían suscitado, conforme lo siguiente:

Gráfico (...) Participaciones Mercado de Miel de Abeja (2017-2020)



Fuente: Información proporcionada por operadores en el mercado de la miel de abeja mediante respuestas a los cuestionarios I, V, VI.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



A tal efecto, el Grafico N° 3 evidencia la participación de los operadores en el mercado de la miel de abeja durante el periodo 2017-2020; como se puede ver, en el caso de TERRAFERTIL, tanto en los años previos al presunto cometimiento de la práctica desleal (2017 y 2018), como durante el período en el que la presuntamente la práctica desleal se habría suscitado (2019 en adelante), la empresa ocupó un segundo puesto en el mercado.

En este sentido, con relación a la prevalencia de la empresa, esta Dirección aprecia una posición de ventaja de la empresa TERRAFERTIL en este mercado incluso durante el período previo al presunto cometimiento de la práctica desleal, en tal virtud, a criterio de esta Dirección, esta condición de superioridad de la empresa se podría explicar por otros factores y características de la misma, como el contar con un fuerte posicionamiento de la marca y su asociación de productos saludables.

En este orden de ideas, respecto a la obtención de una ventaja competitiva significativa concatenada al cometimiento de una práctica desleal de violación de norma, esta Dirección considera que el crecimiento de la empresa durante el período en el que presuntamente se habrían cometido las prácticas desleales no muestran una diferencia significativa respecto al período previo al cometimiento de la práctica desleal, por lo que, a criterio de esta Dirección no se aprecia la obtención de una ventaja competitiva significativa, como consecuencia, del incumplimiento de la norma referida.

Asimismo, como se explicó antes, la condición de prevalencia de la empresa es evidente previo al período del presunto cometimiento de la práctica desleal, por lo que esta Dirección no considera que la empresa TERRAFERTIL haya alcanzado esta condición por el cometimiento de la violación de norma investigada.

En ese sentido, esta DNICPD considera que no existiría la identificación de una ventaja competitiva que deviene del incumplimiento de la norma infringida, además, el operador, previo a la infracción normativa, habría tenido una prevalencia en el mercado como consecuencia del posicionamiento de su marca y la asociación de sus productos con comida saludable.

En tal virtud, esta Dirección identifica que, en el caso de TERRAFERTIL S.A., en relación con la conducta desleal de violación de normas conforme el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, no se cumple con los dos elementos, esto es el prevalecer en el mercado mediante una ventaja competitiva significativa adquirida del incumplimiento normativo, por lo que, no se configuran los elementos tipo de la conducta desleal investigada.

En ese orden de ideas, conforme el análisis realizado por la Dirección, no se identificaría una ventaja competitiva derivada de la infracción de norma, siendo que el crecimiento del operador económico durante la temporalidad de la conducta no ha sido significativo previo al cometimiento de la práctica, así como la prevalencia en el mercado por el operador económico también ha sido previo a la conducta de práctica desleal.

En ese sentido, esta Autoridad concuerda con la DNICPD, pues al no determinarse una ventaja competitiva como consecuencia del incumplimiento de una normativa, no se configuraría el segundo elemento constitutivo de la conducta de violación de normas, por lo cual, no existirían méritos para la prosecución de la investigación en contra del operador económico TERRAFERTIL S.A.

Finalmente, a pesar de que se demostró que TERRAFERTIL S.A., si tiene la capacidad de falsear el régimen de competencia dentro del éste mercado relevante, conforme los elementos constitutivos de la conducta de violación de normas, contenida en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, esta Autoridad considera que se desvirtuó que éste operador haya prevalecido en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad **RESUELVE**:

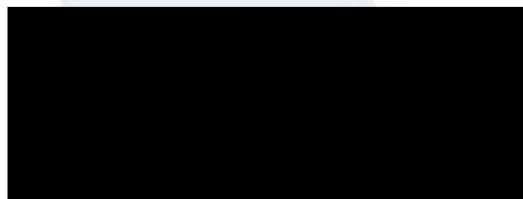
PRIMERO: Acoger el Informe de Resultados. No. SCPM-INICPD-DNICPD-014-2021, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, con fecha 18 de octubre de 2021, que consta en el expediente con el ID 210711.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo la investigación en contra de los operadores económicos:

- **HENRY PATRICIO MENA TITO**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM;
- **TERRAFERTIL S.A.**, por el presunto cometimiento de la práctica desleal de violación de norma tipificada en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM; y,
- **MARGARITA ESTEFANÍA CAMACHO CHIRIBOGA**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.

TERCERO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución, en su versión pública, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CUARTO.- Continúe actuando como secretaria de sustanciación la abogada María José Gutiérrez.-
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**